



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/020/2023

Actora: Datos Protegidos y Datos Protegidos, quienes se ostentan como Síndica Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas.²

Autoridad Responsable: Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero, y Director de Obras Públicas Municipal, todos del mencionado Ayuntamiento Constitucional.

Magistrado Ponente: Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Datos Protegidos y Datos Protegidos, en calidad de Síndica Municipal Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa

¹ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

² Las accionantes no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, todos del referido Ayuntamiento, por violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fueron electas por la ciudadanía para el periodo 2021-2024, lo que en su caso podría constituir Violencia Política en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por las actoras, de las constancias y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2024.

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno)

1. Jornada electoral. El dos de junio, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de Jitotol, Chiapas.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El nueve de junio, el Consejo

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Municipal de Jitotol, Chiapas, del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Chiapas Unido, para el periodo 2021-2024.

3. Toma de protesta: El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

III. Trámite Jurisdiccional.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés)

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1. Escrito de demanda. El día siete de febrero, las ciudadanas Datos Protegidos y Datos Protegidos, quienes se ostentan como Síndica Municipal Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipal, respectivamente, todos del referido Ayuntamiento, por obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos, para el que fueron electas para el periodo 2021-2024 y otros actos que a su dicho son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, ejercidos por la responsable desde los primeros días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

2. Turno a Ponencia. En auto de ocho de febrero, el Magistrado

Presidente; tuvo por: **a)** recibido el juicio de la ciudadanía y sus anexos que lo acompañan; **b)** ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/020/2023**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/054/2023, recibido en la ponencia el diez de febrero; **c)** toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que procediera conforme a lo establecido en el artículo 50 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y estar en condiciones de remitir el informe circunstanciado en forma escrita y demás documentación relacionada que estimaran pertinente; también, **d)** ordenó hacer del conocimiento de la responsable que al tratarse de un asunto en el que se hace valer supuesta violencia política en razón de género operaría la **reversión de la carga de la prueba**; y finalmente, **e)** ordenó a la responsable señalar cuenta de correo electrónico institucional, para efectos de recibir notificaciones, y señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos.

3. Notificación del acuerdo por estrados y a las autoridades responsables. El ocho de febrero, se llevó a cabo la notificación del acuerdo que antecede, por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal y al día siguiente nueve de febrero, se notificó por oficio de forma personal a las autoridades señaladas como responsables.

4. Radicación y oposición de datos. El diez de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía; **b)** tuvo por presentadas a las

actoras con su escrito de demanda, por señalado domicilio ubicado en esta ciudad y por designado personal para recibir notificaciones, y se tomó nota de la oposición de sus datos personales, **c)** también, se tuvo por señalada a la autoridad responsable, y **d)** se reservó la admisión de demanda así como el pronunciamiento de las pruebas aportadas.

5. Acuerdo de medidas de protección y notificación. El quince de febrero, los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, decretaron medidas de protección a favor de Datos Protegidos y Datos Protegidos, quienes se ostentan como Síndica Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, respectivamente, en ese sentido, este Tribunal ordenó a las autoridades señaladas como responsables: **a)** abstenerse de causar actos de molestias y/o represalias, y abstenerse de presentarse en el domicilio de las actoras; **b)** informar sobre los hechos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado, con la finalidad de proteger la integridad y seguridad física de las solicitantes; **c)** vinculó a la Fiscalía Especializada de la Mujer y Secretaría de Igualdad de Género, para que en el ámbito de sus competencias tomaran las medidas para salvaguardar los derechos de las promoventes. En esa misma fecha fue notificado a quienes correspondía, como se acredita en las fojas 0095 a 0119 del expediente.

6. Recepción de informe circunstanciado, admisión de la demanda y pruebas; y vista a la parte actora. Mediante proveído de veinte de febrero, el Magistrado Instructor y Ponente: tuvo por **a)** recibido el informe circunstanciado y documentación anexa al mismo y por hechas las manifestaciones de los recurrentes; **b)** por admitida la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes; y **c)** ordenó dar vista a la parte actora respecto del informe presentado

por la responsable, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación manifestara a lo que a sus intereses conviniera, el cual fue debidamente notificado en esa misma fecha, mediante correo electrónico, visible a foja 0373 del expediente.

7. Recepción de información. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se tuvo por recibidas documentaciones remitidas por diversas autoridades relativas al cumplimiento de las medidas de protección decretadas mediante Acuerdo Plenario de quince de febrero, a favor de las actoras, en ese sentido, se tuvieron por hechas las manifestaciones.

8. Contestación de Vista de la parte actora. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo por **a)** recibido el escrito de cumplimiento de vista realizada en proveído de veinte de febrero y por hechas sus manifestaciones, también se le dijo que serían valoradas en el momento procesal oportuno, **b)** respecto de sus pruebas aportadas se les dijo que ya habían sido admitidas en proveído de esta fecha veinte, finalmente **c)** se deshechó la prueba pericial ofrecida, toda vez que no fue ofrecida dentro del término conforme a la ley de la materia, además de que no aportaron la acreditación técnica del perito.

9. Escrito remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El mismo veintisiete de febrero, se tuvo por recibida documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo al escrito de radicación de la queja CEDH/0090/2023, presentada por las actoras, por posibles violación en el presente expediente, en ese sentido, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, y se les dijo que serían valoradas en el momento procesal oportuno.



10. Presentación de pruebas supervenientes de la responsable. Mediante proveído de veintiocho de febrero, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido escrito signado por las autoridades responsables, por el que presentaron pruebas supervenientes, al respecto se tuvo por hechas sus manifestaciones y relativo a las pruebas este Tribunal se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

11. Presentación de pruebas supervenientes de la actora. Mediante proveído de uno de marzo, se tuvo por recibido el escrito de la parte actora y por hechas sus manifestaciones; en relación a la prueba superveniente que nuevamente ofreció consistente en la pericial de grafoscopia y documentoscopia se le dijo que se estuviera a lo acordado en auto de veintisiete de febrero.

12. Recepción de escrito de la responsable. En acuerdo de dos de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido escrito presentado por la autoridad responsable, por hechas sus manifestaciones, y se les dijo que serían valoradas en el momento procesal oportuno. Y por lo que hace a su petición de que se tenga por precluido el derecho de las actoras en atención a la vista de veinte de febrero, se le dijo que no ha lugar a dicha petición, toda vez que la contestación fue realizada por las actoras dentro del término legal concedido.

13. Recepción de escritos. En auto de ocho de marzo, el magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido escritos remitidos por diversas autoridades y por hechas sus manifestaciones, y en relación al escrito de la autoridad responsable, se les dijo que estuvieran a lo acordado en auto de dos de marzo (toda vez que la contestación del escrito de vista a las actoras fueron presentadas antes este tribunal en tiempo y

forma⁴. Y por lo que hace a las actoras, se tuvieron por hechas sus manifestaciones relativas a la objeción de las pruebas, se les dijo que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

14. Se señaló fecha y hora para desahogo de prueba. Mediante proveído de veintidós de marzo, se programó, fecha para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, quedando señalada a las diez horas del día veintisiete de marzo, con o sin la comparecencia de las partes, quedando debidamente notificadas las partes como obra de la foja 509 a 517 del expediente.

15. Contestación de requerimiento de la fiscalía. El veintidós de marzo, se tuvo por recibido oficio PDI/COFDE/107/2023, signado por la policía de investigación adscrita a la Comandancia de Delitos Electorales, por medio del cual solicita a este Tribunal, remitiera información contenida en la memoria USB, aportada como prueba por parte de las actoras, ello, para efectos de la investigación que se encuentran realizando en el registro de atención 0004-101-1601-2023, al respecto se le dijo que una vez que la misma fuera desahogada se remitiría copia certificada de la diligencia respetiva.

16. Recepción de escrito por parte de la responsable. El veintisiete de marzo, se tuvo por recibido escrito signado por la autoridad responsable, por el que solicitaron se fijara fecha y hora para desahogo de prueba técnica consistente en un CD, señalándose fecha y hora para su desahogo a las diez horas del día veintiocho de marzo, con o sin la comparecencia de las partes.

17. Desahogo de prueba técnica USB. El veintisiete de marzo, en horario de las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de

⁴ Visible a foja 400 a 403 del expediente

desahogo de prueba técnica consistente en un dispositivo de USB y placas fotográficas ofrecidas por la parte actora, sin la presencia de las partes, a pesar de haber sido notificadas.

18. Desahogo de prueba técnica CD. El veintiocho de marzo, en horario de las diez horas con quince minutos, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de prueba técnica consistente en un dispositivo CD, ofrecida por la autoridad responsable, con la comparecencia de la parte actora.

19. Cierre de instrucción. El treinta de junio, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que en el Juicio de la Ciudadanía no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora alega violación a su derecho político

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En adelante Ley de Medios.

electoral de ser votada, en su vertiente al desempeño del cargo que les fue conferido.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**⁸, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de ello, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la constancia del retiro de cédula de ocho de febrero de dos mil veintitrés, realizada por la autoridad responsable, de donde se advierte que no se recibió escrito de tercero interesado⁹.

CUARTA. Causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia

⁹ Visible en foja 0143 del Expediente.

planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

A criterio de este Tribunal, no se actualiza la causal antes invocada, toda vez que, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial, como acontece en el caso, ya que las actoras alegan obstrucción al cargo para el que fueron electas por la ciudadanía para el periodo 2021-2024, razón por la que solicitan la intervención del órgano jurisdiccional para efectos de lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia. Si se satisface lo anterior, es claro que las actoras tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.



En consecuencia, al resultar improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna otra, lo procedente es entrar al análisis del fondo del asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de las actoras y sus firmas autógrafas; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido de forma oportuna, toda vez que las actoras alegan violación a su derecho político electoral de ser votadas, por la obstrucción del ejercicio pleno de sus cargos, por tanto, es dable destacar que los actos de que se agravian, se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que, subsiste la obligación de la responsable para atender las peticiones y dejar de impedirle el libre desempeño de su cargo.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia 6/2007¹⁰**, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, pp. 31 y 32.

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, la **Jurisprudencia 15/2011**¹¹, de texto y rubro siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En ese sentido, este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, en razón de que los actos impugnados se realizan de forma continua.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, quienes se ostentan con el cargo de Síndica Municipal Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, del

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, respectivamente, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y anexos¹², con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye al Presidente y demás integrante del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia.

SEXTA. Pruebas supervenientes.

A consideración de este Pleno, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes las aportadas por la parte actora, consistentes en:

1. Documental pública. Consistente en 14 copias certificadas de convocatorias a sesiones extraordinarias de ejercicio 2023, emitidas a favor de las Datos Protegidos y Datos Protegidos Síndico Municipal Propietaria y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, respectivamente, de Jitotol, Chiapas. Siendo las siguientes:

- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 002/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés.

¹² Visible a fojas 0120-0362 del expediente.

- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 003/2023, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés
- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 004/2023, de veintitrés de dos mil veintitrés.
- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 005/2023, de uno de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 005 bis/2023, de nueve de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 006/2023, de trece de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo número 007/2023., de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

2. Documental pública. Consistente en 07 copias certificadas de actas de cabildo de sesión extraordinaria identificadas, siendo las siguientes:

- ❖ Acta de sesión extraordinaria de cabildo #02, de doce de enero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de cabildo No. 003/2023, de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de cabildo No. 04/2023, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de cabildo No. 05/2023, de dos de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria de cabildo No, 05/Bis/2023, de diez de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de cabildo de sesión extraordinaria No. 06/2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés.
- ❖ Acta de sesión extraordinaria Num.07/2023, por el que se solicitó la aprobación del plan municipal para la igualdad entre mujeres y hombres 2121-2024, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Con relación a las pruebas que las partes pueden aportar al Juicio, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que éstas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación o en su caso, del escrito de tercero interesado, por lo que en ningún caso se aceptaran

pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, debe demostrarse fehacientemente que los elementos de prueba surgieron al mundo del derecho con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarse.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia **12/2002**, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**¹³

En el caso, la parte actora presentó su demanda el siete de febrero de la presente anualidad, sin embargo, de la revisión de las documentales públicas presentadas por la responsable el veintisiete de febrero, ante la oficialía de partes de este Tribunal,

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.

se advierten que algunas fueron emitidas antes de la presentación de la demanda y otras posterior a ella; en ese sentido, se precisa que las que fueron emitidas antes de la presentación de la demanda no pueden considerarse como supervenientes, esto es así, en virtud que al haber sido emitidas antes de la presentación de la demanda, estuvo en posibilidad de presentarlas al momento de dar contestación a la misma, no obstante, lo realizó con posterioridad, por tanto, no surgieron después del plazo legal en que debieron aportarse como elementos probatorios.

Ahora bien, por lo que hace a la documental emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, tampoco adquiere ese carácter, toda vez que la responsable no señala motivos por los que no pudieron ofrecerla o aportarla por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, por lo tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia antes mencionada.

NOVENA. Precisión del problema jurídico, y metodología de estudio.

1. Precisión del problema jurídico.

Se sigue el criterio que tratándose de cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes. Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 4/99¹⁴, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En este sentido, este Tribunal Electoral advierte que, las actoras al promover el presente juicio de la ciudadanía, tienen como **pretensión** que el Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, les permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo para las que fueron electas, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se les permita formar parte de los asuntos del Ayuntamiento, ser convocadas a sesiones de cabildo, tener derecho de voz y voto en las sesiones, se le proporcione la documentación solicitada por la Síndica inherente a sus funciones, de igual manera, que a la Síndica se le permita intervenir en las Comisiones de Hacienda y Salud, ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal; y a la Segunda Regidora Propietaria se le permita formar parte en la Comisión de Recursos materiales, y que no se les genere violencia.

La causa de pedir se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que les impiden el ejercicio de sus derechos y obstaculizan el cumplimiento de sus obligaciones.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si existen o no, actos u omisiones atribuidas al Presidente, Secretario Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, todos del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, en perjuicio de los derechos político electorales de ser votado de las actoras, que estén impidiendo u obstaculizando el ejercicio de sus cargos, los cuales podría constituir violencia política o violencia política en razón de género.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, de los escritos de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación:

I. Motivos de agravios

Respecto de los hechos y agravios planteados por la parte actora, se señalan sustancialmente los siguientes:

1. Obstrucción al cargo. Que desde el mes de septiembre de dos mil veintiuno, la responsable, vulnera sus derechos políticos electorales por obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, de Síndica Municipal y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, en consecuencia, mencionan:

a) Omisión de convocarlas a sesiones de cabildo. Que no son convocadas a sesiones de cabildo; refieren que cada vez que se necesitan actas, las elabora el Secretario y recolecta

las firmas, violentando con ello, su libertad de expresión y su garantía de voz y voto en las sesiones de cabildo;

b) Falta de información y documentación. Que derivado de la información recibida por parte de la Auditoría Superior del Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, cuatro de noviembre y catorce de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, la Síndica Municipal, solicitó a la responsable diversas informaciones relacionadas sus funciones, no obstante, dicha información le fue entregada de forma incompleta; y por lo que hace a las actas de cabildo solicitadas al Secretario Municipal, también, fueron entregadas de manera incompleta, violentando con ello su derecho de petición y derecho a la información, lo cual impide el debido ejercicio de sus funciones. Ante ello, nuevamente con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, presentó nuevamente oficios, sin embargo afirma que el Secretario Municipal se negó a recibirlos, bajo el argumento que ya habían sido entregadas;

c) Obstrucción de ejercer sus facultades de vigilancia de la Administración del Ayuntamiento. Que a la Sindica no se le permite ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal, demás, que el Presidente Municipal, la obligó a deslindarse de la firma de la cuenta mancomunada de cheques, de manera que mediante sesión de cabildo número 2, se deslindó para evitar cualquier responsabilidad;

d) Obstrucción en las labores de las comisiones. Que a Síndica Municipal no se le permite intervenir de acuerdo a

sus facultades en las Comisiones de Hacienda y Salud y a la Segunda Regidora, en la Comisión de Recursos Materiales;

- e) Omisión de entregarle correspondencia.** Que por instrucciones del Presidente municipal, no se le entrega correspondencia dirigida a la Sindicatura, refiere que de dicha instrucción en dos ocasiones le han entregado sobres abiertos;
- f) Omisión de invitarlas en eventos.** Qué no las toman en cuenta para formar parte de los eventos del municipio como son de DIF, Protección Civil, a las Sesiones del Consejo de Seguridad Pública, de dichas instrucciones las ignoran y evitan sus propuestas de trabajo;
- g) Omisión de entregarle el sello de la Sindicatura en tiempo y forma.** Que a la Síndica le fue entregado el sello de la sindicatura hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que la toma de protesta fue desde el uno de octubre de ese año, sosteniendo que previo a su entrega ya habían documentos sellados y aduce que su firma fue falsificada;

2. Violencia política en razón de género.

Del escrito de demanda se advierte que la Síndica realiza las siguientes manifestaciones:

- a) (...)** Que cuando intentamos hablarle nos ignora y nos maltrata con palabras altisonantes, nos dice que nos mantengamos a límite que él es el presidente y él es quien manda que no tenemos voz ni voto y que como Síndica y Regidora no valemos nada porque él toma todas las decisiones, por lo que varias ocasiones nos ha

respondió con palabras altisonantes, "Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres." ...

b) Que con fecha 04 de octubre del 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas en la oficina del Presidente Municipal, en nuestra presencia el C. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas; mandó a llamar a los CC. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal y Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, a quien les ordenó que no nos tomen en cuenta en la toma de decisiones (...)

c) Que la suscrita Síndica Municipal, el día 19 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, quise apoyar una persona que acudió al palacio municipal para solicitar vale de gasolina para trasladar un enfermo (...) me gritó delante de la gente y me empujó hacia la pared, que en la Presidencia municipal no manda la Síndica, que mejor se haga un lado, de lo contrario sería despedida (...) me dio mucha vergüenza, lo cual me provocó dificultad respiratoria y dolor de pecho izquierdo, misma que termine en el sanatorio Cardio Center de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para constancia me permito presentar, receta médica y electrocardiograma expedido por el Dr. Julio Cesar Arévalo Aguilar.

d) Que cuando le comenté el Presidente Municipal de que sus funcionarios estaban falsificando mi firma y colocando el sello de la Sindicatura que todavía no me habían entregado, pero de manera grosera me contestó que demandara a quien yo quisiera, pero que nadie me va ser caso, que el compra cualquier autoridad, que el dinero no ha encontrado su padre, es más me pidió que ya ni me presentará en la Presidencia Municipal.

e) (...) Me amenazó el Presidente Municipal que si seguía con mis quejas ante las instancias de gobierno y del partido, que me iría muy mal, y me dijo (...) "mira Síndica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder (...)"

f) Que ante la negativa de recibir la información inherentes a sus funciones, acudió con el presidente municipal, quien le gritó: "que hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho, para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida",

g) El día 11 de noviembre del año 2022, era aproximadamente las 14:00 horas cuando llegó el Presidente Municipal muy molesto, a los 15 minutos de su llegada se retiró y ordenó el retiro de todo el personal del palacio municipal, tanto la Regidora y la Síndica Municipal no habíamos guardado nuestras cosas, nos atrasamos tantito, en ese entonces nos encontrábamos en la sala de cabildos, misma que no alcanzamos a salir y nos dejaron encerradas e incomunicada por más de dos horas, siendo hasta las 16:00 horas, fue un policía que nos hizo el favor de abrir la puerta de acceso y luego nos comentó el Policía que era orden del presidente municipal que nos dejaran encerrada en la segunda planta en el Palacio Municipal

h) (...) Que el Secretario Municipal cerró las puertas de los sanitarios para que no haga uso de ella, para hacer mis necesidades fisiológicas.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir



las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹⁵, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹⁶, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

II. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

las jurisprudencias **04/2000**¹⁷ y **12/2001**¹⁸, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>** respectivamente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, los cuales han imposibilitado el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas para el periodo 2021-2024, y conforme al análisis íntegro de la demanda de donde se advierten diversas manifestaciones que a dicho de las actoras pudieran constituir violencia política en razón de género, se procederá al estudio de los agravios en **dos tópicos**, que serán analizados de manera separada.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



En el primer tópico se estudiará lo relativo a la **1. Obstrucción del ejercicio del cargo**, en este apartado se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)**, **y b)**, en seguida se abordará de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **c)**, **d)**, **e)**, **y f)**, y por separado el agravio descrito en el inciso **g)**, y, finalmente, los agravios comprendidos en el tópico **2. Violencia política en razón de género**, en este último, se analizarán los cinco elementos para determinar la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género.

Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En principio se revisará el marco normativo aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

1. Marco normativo

a) Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en

el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39; 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo,

¹⁹ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo²⁰.

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues sino hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos,

²⁰ Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,de,votar,y ser,votado>.

derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

b) Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.²¹

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional y forma parte del derecho político electoral a ser votado, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal.

²¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

c) Violencia política

Es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por la Sala Superior respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, pero también se trata de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición



sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se realizan actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder²², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en

²² Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1397, Primera Sala, Constitucional, rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²³; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que realiza un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo. (Ellas alegan violencia política en razón de género)

d) Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los

²³ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

²⁴ Artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



artículos 4²⁶ y 7²⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²⁸, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁹, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

²⁶ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁷ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²⁸ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁹ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos³⁰.

e) Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)³¹, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que,

³⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria³².

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 48/2016³³, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

³² Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

En este sentido, en la Jurisprudencia 21/2018³⁴, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³⁵.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁶.

En casos de violencia política, la Sala Superior, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía

³⁵Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

³⁶ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³⁷.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por las actoras por razón de su género³⁸, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁹.

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia

³⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018

³⁸ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUPJDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018

³⁹ Tesis: II.1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS



política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria ⁴⁰.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

f) Reversión de la carga de la prueba

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en su beneficio, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados⁴¹.

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

⁴¹ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, es decir, no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de



violencia lo denuncia. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta⁴².

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

⁴² Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera

como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente

2. Caso concreto: ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

En el caso, este Tribunal Electoral debe determinar si el Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas, a través de actos u omisiones han obstruido el desempeño o ejercicio del cargo de la

Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, para el que fueron electas por la ciudadanía para periodo 2021-2024 y sí las acciones y omisiones que a dicho de las actoras constituyen o no, violencia política en razón de género.

Los motivos de agravios referidos en el primero tópico **1. De la obstrucción al cargo**, identificados con los incisos, **a)** relativo a la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo; y, **b)** falta de información y documentación, se estiman **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Sobre lo establecido en inciso **a)**, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado⁴³ de manera sustancial, sostuvo lo siguiente:

“Las recurrentes del presente medio de impugnación, en diversas ocasiones han dejado de asistir, sin causa justificada a las sesiones de cabildo a pesar de haber sido convocadas, en términos de Ley.

(...) bajo ninguna circunstancia se violentan sus derechos políticos electorales o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en las sesiones... su derecho de petición... libertad de expresión y la información para el debido desempeño de sus funciones, todo lo contrario se han atendido todas y cada una de las peticiones que se han formulado por escrito (...)

Que todos los oficios ya fueron atendidos: En el caso concreto del presidente Municipal se atendieron los oficios números 04/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre de 2022 y 10/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, tal y como la propia Síndica Municipal lo solicito, "que se girara instrucciones a quien corresponda", lo anterior, mediante oficio número MJC/SM/100/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022, cumpliéndose en sus términos lo solicitado." (Sic)

Así, señaló que en el caso del Director de Obras Públicas, en su oportunidad atendió la petición de la Síndico Municipal, realizada mediante oficio número 06/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre del 2022 y 12/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04

⁴³ Fojas 0123 a 0135 del expediente.

de noviembre de 2022, dando contestación con el oficio número MJC/DOPM/76/2022, precisándole a la Síndico Municipal que los expedientes que solicitaba se encontraban a su disposición en la Dirección de Obras Públicas de ese Ayuntamiento Municipal.

Por su parte, el secretario Municipal, en su oportunidad atendió la petición de la Síndico Municipal, que realizó mediante oficio número 07/MJC/SINDICATURA, de fecha 24 de octubre del 2022 y 13/MJC/SINDICATURA, de fecha 04 de noviembre del 2022, dando contestación mediante oficios números MJC/SM/099/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022 y MJC/SM/CONSECUTIVO/099/2022, de fecha 30 de noviembre del 2022.

De igual manera, el Tesorero, en su oportunidad atendió la petición de la Síndico Municipal, realizada mediante oficio número 05/MJC/SINDICATURA, de fecha 24 de octubre del 2022 y 11/MJC/SINDICATURA, de fecha 04 de noviembre de 2022, con el oficio número MJC/TM/151/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022.

Dicho lo anterior, es necesario revisar y analizar las constancias que obran en el expediente; en ese sentido, de los documentos aportados por la **parte actora**, se señalan los que guardan relación directa con los agravios, de los que obtienen los siguientes⁴⁴:

Documento	Fecha	Dirigido a:	Asunto	Observaciones
Acta de cabildo ordinaria número 2. (foja 023 del expediente)	29 de noviembre de 2021		Por el que se aprueba la propuesta que presentó la Síndica Municipal, respecto de liberación las	De dicha acta se observa la que la Síndico Municipal: "explicó y expresó los motivos por los cuales no

⁴⁴ Documentales que se encuentran de fojas 010 a 064 del expediente.

			<p>firmas mancomunadas en las cuentas bancarias.</p> <p>Datos Protegidos expresa se aclare el punto sobre la cual no se llevó a cabo la plática para organizar la instalación del Consejo Municipal, ya que se sintió relegada. El presidente municipal expreso los motivos y pidió una disculpa a la Sindical</p>	<p>registrará su firma en las cuentas bancarias mancomunadas aperturadas por el Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas... “</p>
<p>Oficios números: 04/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 05/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 06/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 07/MJC/SÍNDICAT URA/2022, (fojas 28 a 32 del expediente)</p>	<p>24 de octubre de 2022</p>	<p>Juan Leyver Méndez. Presidente Municipal.</p> <p>Amín Velazco Ruiz, Tesorero Municipal.</p> <p>Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, Director de Obras Públicas Municipal.</p> <p>Dionisio Pérez Pérez Secretario Municipal del Ayuntamiento.</p>	<p>Oficios por el que solicitó diversas informaciones.</p>	
<p>Oficios números: 10/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 11/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 12/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 13/MJC/SÍNDICAT URA/2022, (foja 33 a 38 del expediente)</p>	<p>04 de noviembre de 2022</p>	<p>Juan Leyver Méndez. Presidente Municipal.</p> <p>Amín Velazco Ruiz, Tesorero Municipal.</p> <p>Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, Director de Obras Públicas Municipal.</p> <p>Dionisio Pérez Pérez Secretario</p>	<p>Ante la falta de respuesta, solicitó por segunda ocasión, la información.</p>	



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/020/2023

		Municipal del Ayuntamiento.		
Oficios números: 14/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 15/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 16/MJC/SÍNDICAT URA/2022, 17/MJC/SÍNDICAT URA/2022, (foja 39 a 44 del expediente)	14 de noviembre de 2022	Juan Leyver Méndez. Presidente Municipal. Amín Velazco Ruiz, Tesorero Municipal. Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, Director de Obras Públicas Municipal. Dionisio Pérez Pérez Secretario Municipal del Ayuntamiento.	Por tercera ocasión solicitó la información.	Refiere que estos últimos no fueron recibidos por el Secretario Municipal.
Oficio número: 18/MJC/SÍNDICAT URA/2022 (foja 45 a 47 del expediente)	17 de noviembre de 2022	Auditor Superior del Estado	Por la cual le expresó irregularidades que venía padeciendo como Síndica Municipal.	
Oficio número: 19/MJC/SÍNDICAT URA/2022 (fojas 50 a 52 del expediente)	29 de noviembre de 2022.	Presidente estatal del Partido Chiapas Unido.	Le hace de conocimiento las irregularidades que venía padeciendo como Síndica Municipal.	
Oficio numero: 25/MJC/SÍNDICAT URA/2022 (foja 48 a 49 del expediente)	01 de diciembre de 2022	Dirigido al Auditor Superior del Estado.	Requirió documentación relacionada al ejercicio fiscal 2021, así como información de la cuenta pública, obra pública expedientes.	
Escritura pública 1396, libro 20. (fojas 53 a 54)	16 de diciembre de 2022		Acta de fe de hechos realizada por el notario público número 131 del Estado, por la que la actora pretende acreditar que no le fueron recibidos los oficios presentados el 16 de diciembre	

			de dos mil veintidós.	
Oficio número: MJC/SM/001/2023 (Foja 55)	9 de enero de 2023	Síndica Municipal	El Secretario Municipal la convoca a que pase a firmar acta de cabildo extraordinaria número 001/2023.	
Oficio número: MJC/SM/001/2023 (Foja 55)	9 de enero de 2023	Datos Protegidos segunda regidora.	El Secretario Municipal la convoca a que pase a firmar acta de cabildo extraordinaria número 001/2023.	
MJC/SM/001/2023 (Foja 55)	9 de enero de 2023	Regidora de representación proporcional (no es parte en el juicio)	El Secretario Municipal la convoca a que pase a firmar acta de cabildo extraordinaria número 001/2023.	
Receta médica (foja 58 y 59)	19 de noviembre de 2022	Expedida a favor de Datos Protegidos Méndez Balcázar.		
8 placas fotográficas de inauguración de obras de localidades (fojas a 60 a 63)				
USB (foja 64)				A dicho de la actora contiene videos donde se aprecia que el secretario municipal, no recibe los oficios que la Síndica le hace entrega, y audio claramente el Presidente municipal dice: que la síndica no manda.

Ahora bien, de la revisión de constancias del expediente se advierte que los documentos aportados por la **autoridad responsable**, son los siguientes⁴⁵:

Sesión	Número	Fecha	Acta Síndica Datos Protegidos Méndez Balcázar	Convocatoria Síndica Datos Protegidos Méndez Balcázar	Acta Regidora Datos Protegidos	Convocatoria Regidora Datos Protegidos
Acta de sesión solemne de cabildo (instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal) foja 359 a 361)		01/10/2021				
Extraordinaria	#14/2022	13/01/2021	Firmada		Firmada.	
Extraordinaria	002/2021	04/10/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	002 Bis./2021.	04/10/2021	Firmada			
Extraordinaria	003/2021	04/10/2021	Firmada			
Ordinaria	I	18/10/2021	Firmada	Recibida		Recibida
Extraordinaria	004/2021	21/10/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	005/2021	26/10/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	006/2021	27/10/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#08/2021	10/11/2021	Firmada			
Extraordinaria	008/2021	11/11/2021	Firmada		Firmada	
Ordinaria	02	29/11/2021	Firmada	Recibida	Firmada	Recibida
Extraordinaria	#09/2021	08/12/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#10/2021	14/12/2021	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	011/2022	07/01/2022	Firmada			
Extraordinaria	011/2022. Bis	07/01/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	012/2022	10/01/2022	Firmada			
Extraordinaria	13	13/01/2022	Firma da		Firmada	
Extraordinaria	016/2022 Bis	20/01/2022	Firmada		Firmada	
Ordinaria	3	31/01/2022	Firmada	Recibida	Firmada	
Extraordinaria	017/2022.	09/02/2022	Firmada			
Extraordinaria	#18/2022	10/02/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	019/2022.	11/02/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#22/2022	09/03/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	023/2022.	14/03/2022	Firmada	Recibida	Firmada	Recibida
Extraordinaria	#24/2022	11/04/2022	Firmada			
Ordinaria	4	27/04/2022	Firmada		Firmada	Recibida
Extraordinaria	#25/2022	25/04/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	026/2022	11/05/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#27/2022	13/05/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#28/2022	11/06/2022	Firmada			
Ordinaria	05/2022	28/06/2022	Firmada	Recibida	Firmada	
Extraordinaria	029/2022	04/07/2022	Firmada		Firmada	

⁴⁵ Visible a fojas 0120 a 0362 del expediente.

Extraordinaria	030/2022	07/07/2022	Firmada	Recibida	Firmada	Recibida
Extraordinaria	031/2022	07/07/2022	Firmada	Recibida	Firmada	Recibida
Extraordinaria	#32/2022	12/07/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	#33/2022	12/07/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	34/2022	14/07/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	035/2022	25/07/2022	Firmada		Firmada	
Extraordinaria	036/2022					Se encuentra relacionada en su escrito de contestación de demanda, no obstante, no obra en autos.
Extraordinaria	038/2022					Se encuentra relacionada en su escrito de contestación de demanda, no obstante, no obra en autos.
Extraordinaria	040/2022					Se encuentra relacionada en su escrito de contestación de demanda, no obstante, no obra en autos.
Ordinaria	06/2022	30/09/2022	Firmada	Recibida	Firmada	
Extraordinaria	#42/2022	11/10/2022	Firmada	Recibida		Recibida
Extraordinaria	001/2023	03/01/2023	Firma	Recibida		Recibida

Convocatorias

Tipo de sesión y número de acta de cabildo.	Fecha de convocatoria	Fecha para sesión de cabildo	Convocatoria Síndica Datos Protegidos Méndez Balcázar	Convocatoria Regidora Datos Protegidos	Observaciones
Extraordinaria, número 001/2021 (foja 298 y 321)	4/10/2021	05/10/2022	Recibida	Recibida	Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo, el 04/10/2021
Ordinaria número 1, 001/2021 (foja 299)	15/10/2021	18/10/2021		Recibida, con fecha 15/10/2021	
Extraordinaria, número 007/2021 (foja 302 y 322)	09/11/2021	10/11/2021	Recibido	Recibido	Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

					Juárez, secretaria de cabildo El 09/11/2021
Ordinaria, número 002/2021 (foja 303)	25/11/2021	29/11/2021	Obra firma, sin fecha de recibida	Recibida el 25/11/2021	
Extraordinaria, número 015/2022 (fojas 305 y 323)	13/01/2022	14/01/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo El 13/01/2022
Ordinaria, número 3, (foja 306)	22/01/2023	31/01/2022	Recibida el 28/01/2022	No fue recibida	
Extraordinaria, número 20/2022 (fojas 307 y 324)	15/02/2022	16/02/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 15/02/2022
Extraordinaria 021/2022, (foja 308 y 325)	03/03/2022	04/03/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 03/03/2022
Extraordinaria 023/2022, (fojas 309 y 326)	11/03/2022	14/03/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas, secretaria de cabildo el 11/03/2022
Ordinaria número 04/2022 (foja 310)	26/04/2022	27/04/2022		Recibida el 26/04/2022	
Extraordinaria, número 30/2022, (fojas 312 y 328)	06/07/2022	07/07/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juarez, secretaria de cabildo el 06/07/2022
Extraordinaria, número 031/2022 (fojas 311 y 327)	06/07/2022	7/07/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 06/07/2022

Ordinaria, número 005/2022	27/06/2022	28/06/2022		Recibida el 27/06/2022	Dentro de las firmas aparece únicamente la firma al parecer de Datos Protegidos y la fecha.
Ordinaria, número 006/2022 (foja 314)	28/09/2022	30/09/2022	Recibida el 28/09/2022		No obra firma de recibida de Datos Protegidos.
Extraordinaria, número 041/2022, (fojas 315 y 329)	04/10/2022	10/09/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 04/10/2022
Extraordinaria, número 042/2022, (fojas 316 y 330)	10/10/2022	11/10/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 10/10/2022
Extraordinaria, número 043/2022 (fojas 0317 y 0331)	08/11/2022	09/11/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 8/11/2022
Extraordinaria, número 044/2022, (fojas 318 y 332)	10/11/2022	11/11/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo el 10/11/2022
Extraordinaria, número 045/2022, (fojas 319 y 333)	09/12/2022	13/12/2022			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo, el 09/12/2022
Extraordinaria, número 01/2023 (foja 320)	02/01/2023	03/01/2023			Ambas convocatorias fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, secretaria de cabildo, el 2/01/2023
Convocatoria a acta de cabildo extraordinaria 01/2023 (foja 334)					Por el que el Secretario Municipal convocó a Datos Protegidos a pasar a firmar acta



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

					de cabildo extraordinaria número 001/2023 (se hace mención que dicha acta fue programada para sesión de cabildo el 3 de enero de la presente anualidad).
--	--	--	--	--	--

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Conforme a lo anterior, si bien la autoridad responsable, aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que ha convocado a la parte actora a sesiones de cabildo, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto, la Sindica Municipal y la Segunda Regidora Propietaria hayan conocido de forma oportuna y eficaz las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones y hayan tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en el Cabildo, así como que actúen en libertad democrática para ejercer su derecho de voz en el desarrollo de la misma.

Esto es así, porque del análisis de los argumentos vertidos con anterioridad, y de las pruebas que obran en autos, no se desprende que en efecto, las actoras hayan sido convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a todas las Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo desde el inicio de la administración.

Lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, establece que es facultad y obligación de los Presidentes Municipales, convocar

a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales; y en relación con el artículo 80, fracción II, establece que el Secretario del Ayuntamiento tiene como atribuciones y obligaciones, **comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo**, por lo que, la ley es específica en señalar sus tareas.

Así mismo, el artículo 46, de la mencionada Ley de Desarrollo, señala que los ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, aunado a ello, el artículo 44, de la Ley referida, determina que las sesiones podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, lo cual no ha sido señalado en ninguna de las sesiones.

En el caso concreto, los documentos emitidos por la autoridad responsable tienen el carácter de documentos públicos que, en términos de los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios del Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, alcanzan valor probatorio pleno; sin embargo, son insuficientes para tener por acreditado que las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias fueron del conocimiento de las actoras, pues como quedó asentado en la tabla anterior, algunas actas fueron recibidas por la Secretaria de Cabildo, de lo que no consta que en efecto tuvieron conocimiento de la fecha y hora de sesión de cabildo.

Máxime que, las actoras en su escrito de desahogo de la vista ordenada mediante proveído de fecha veinte de febrero del año en curso, por el que dan contestación a lo expresado por la responsable en su Informe Circunstanciado, adujeron lo siguiente:



“...Por lo que corresponde a los oficios referente a las convocatorias a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias donde aparentemente se nos invita a participar y estar presentes en las mismas, firmados de recibido por MARIA GUADALUPE ROJAS JUAREZ, también es completamente falso, esta persona fue habilitada única y exclusivamente para justificar el Informe Circunstanciado. Bajo protesta de decir verdad, la señorita MARIA GUADALUPE ROJAS JUÁREZ está adscrita al área de recepción y responsable de la recepción de documentos para tramites de Constancias de Residencia, constancia de vecindad, etc., nunca estuvo y ha estado en calidad de asistente o secretaria de cabildo o algún otro nombramiento con el que se pueda presumir que tenía la facultad de recepcionar algún documento, oficio o cualquier otro, en nombre o representación de las suscritas.(...)No omito señalar y hacer de su conocimiento que el sello que aparece en los acuses de recibido de estos oficios, con el que aparentemente recibe la C. MARIA GUADALUPE ROJAS JUAREZ, no corresponde al sello que la suscrita en su calidad de SINDICO MUNICIPAL (sic)”

También, sostuvieron lo siguiente:

“ (...) las afirmaciones de las autoridades responsables está lleno de falsedades, pretenden sorprender a su señoría, con lo que corresponde a la suscrita DATOS PROTEGIDOS, Síndica Municipal con las actas de cabildo de sesión extraordinaria números 14/2022 de fecha trece 13 de enero del 2021, 02/2021 de fecha 04 cuatro de octubre del 2021, 02 BIS/2022 de fecha 04 cuatro de octubre del 2021, 03/2021 de fecha 04 cuatro de octubre del 2021, 04/2021, de fecha de 21 veintiuno de octubre del 2021, 05/2021 de fecha 26 veintiséis de octubre del 2021, 06/2021 de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021, #08/2021 de fecha 10 diez de noviembre del 2021, 008/2021, de fecha 11 once de noviembre del 2021, #09/2021 de fecha 08 ocho de diciembre del 2021, #10/2021 de fecha 14 catorce de diciembre del 2021, 11/2022 de fecha siete de enero del 2022, 11BIS /2022 de fecha 07 siete de enero del 2022, 12/2022 de fecha 10 diez de enero del 2022, 16bis/2022 de fecha 20 veinte de enero del 2022, 17/2022 de fecha 09 nueve de febrero del 2022, 18/2022 de fecha 10 diez febrero del 2022, 19/2022 de fecha 11 once de febrero del 2022, 22/2022 de fecha 09 nueve de marzo del 2022, 23/202 de fecha 14 catorce de marzo del 2022, 24/2022 de fecha 11 once de abril del 2022, 25/2022 de fecha 25 veinticinco de abril del 2022, 26/2022 de fecha 11 once de mayo del 2022, 27/2022 de fecha 13 trece de mayo del 2022, 28/2022 de fecha 11 once de junio del 2022, 29/2022 de fecha 04 cuatro de julio del 2022, 30/2022 de fecha 07 siete de julio del 2022, , 31/2022 de fecha 07 de julio del 2022, 32/2022 de fecha 12 doce de julio del 2022, 33/2022, de fecha 12 de julio del 2022, 34/2022 de fecha 14 catorce de julio del 2022, 35/2022 de fecha 25 de julio del 2022,

36/2022 de fecha 10 diez de agosto del 2022, 38/2022 de fecha 30 treinta de agosto del 2022, 40/2022 de fecha del día de septiembre del 2002 (sic), 42/222 de fecha 11 once de octubre del 2022, 001/2023 de fecha 03 tres de Enero del 2023. Así como las actas de cabildo de Sesión Ordinaria No. 1 de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021, 02 de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021, 03 de fecha 31 treinta y uno de enero del 2022, 04 de fecha 27 veintisiete de abril del 2022, 05/2022 de fecha 28 de junio del 2022, 06 de fecha 30 treinta de septiembre del 2022, en dichas actas contienen firmas apócrifas, lo cual no las reconozco como mías, ya que carecen de rasgos caligráficos con la firma indubitable que la suscrita utiliza tanto para sus actos públicos como privados y todas y cada una de las firmas estampadas al margen y calce de las Actas de Cabildo, antes descritas, son totalmente falsas, lo que quedara demostrado en su momento procesal oportuno. Por lo que respecta a la suscrita DATOS PROTEGIDOS, Segunda Regidora de Mayoría Relativa, de igual manera resulta totalmente apócrifas la firmas en las actas de cabildo de Sesión Extraordinaria 02/ 2022 de fecha 04 cuatro de octubre del 2021, 25/2022 de fecha 25 veinticinco de abril del 2022 y 27/2022 de fecha 13 trece de mayo del 2022, mismas que no reconozco como mías, tales firmas estampadas al margen y calce de las Actas de Cabido, carecen de los rasgos caligráficos que la suscrita utiliza en su firma indubitable tanto para sus actos públicos como privados, las cuales fueron adjuntadas en informe circunstanciado, asimismo, en las actas extraordinarias 02 BIS, 03, 11,12, 17, 24,28 Y 42, no están firmadas por a suscrita, toda vez, que no fui convocada a las sesiones de cabildo, tal y como lo marca la Ley de desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas.” (Sic)

De ahí que, no puede tenerse por cierto que se haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Local; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo, ello, porque si bien se les notifica la sesión.

Lo anterior es así, ya que si bien, la responsable en su informe circunstanciado se refirió en su mayoría a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, negándolos, lo cierto es que, de autos no se observa que hayan sido convocadas a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo desde el inicio de la



administración, es decir, desde que se instaló formalmente el Ayuntamiento, para efectos de tener por acreditado que fueron debidamente convocadas a todas y cada una, en tiempo y forma.

Lo anterior, conforme al marco normativo dentro del cual se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Aunado a ello, el artículo 80, de la Constitución Local, así como de los artículos 32, 40, 43, 47, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 80, y demás relativos de la Ley de Desarrollo, se desprende que los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Sindicatura y Regidurías Municipales, tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley. De ahí lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, respecto del agravio señalado en el inciso **b)**, por el que la Síndica Municipal, alega que **se violó su derecho de petición**, al sostener que la responsable fue omisa en atender su petición de manera oportuna y no le entregó de forma completa la información y documentación solicitada al Presidente, Tesorero, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal, respectivamente, realizada mediante diversos oficios, los cuales ha quedado demostrados, también es **fundado** por lo que enseguida se indica:

En efecto, de la revisión de las pruebas aportadas por la actora y

de sus manifestaciones realizadas en su escrito de demanda, se observan las diversas solicitudes de información que la Síndica Municipal, requirió a los responsables, siendo las siguientes:

▪ **Primera solicitud.**

Mediante oficios números: 04/MJC/SINDICATURA/2022, 05/MJC/SINDICATURA/2022, 06/MJC/SINDICATURA/2022 y 07/MJC/SINDICATURA/2022, todos de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Síndica Municipal requirió al Presidente, Tesorero, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento Municipal de Jitotol, Chiapas, diversas informaciones, las cuales consistieron en las siguientes:

De la petición realizada al Presidente Municipal, mediante oficio número 04/MJC/SINDICATURA/2022, se observa lo siguiente:⁴⁶

“... solicito a Usted, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se me remita originales de los siguientes documentos del ejercicio fiscal 2022” (sic)

- 1) Actas de instalación del COPLADEM.
- 2) Actas de priorización de obra pública.
- 3) Contratos de obra pública de cada una de las empresas que se les asignó obra.
- 4) Expedientes de comprobación PRODIM.
- 5) Expedientes de comprobación de gastos indirectos de obra pública.
- 6) Facturas pagadas correspondientes a anticipos, estimación y finiquito de pago con su respectivo comprobante.
- 7) Expedientes unitarios de comprobación del fondo general y

⁴⁶ Visible a fojas 028-029 del expediente.

de gastos indirectos.

- 8) Nómina de sueldos de fondo general y de gastos indirectos.
- 9) Presupuestos de egresos aprobados por el ejercicio y por fuente de financiamiento.
- 10) Acuses de recibido ante las autoridades correspondientes de la información contable y cuenta pública del presente ejercicio.
- 11) Expedientes de ejecución de obra pública.

Por su parte, la información que solicitó a Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal, mediante oficio número 04/MJC/SINDICATURA/2022, consistió en⁴⁷:

1. Informe detallado de la situación que guarda el cumplimiento de la entrega de la información contable y cuenta pública del presente ejercicio 2022.
2. Copia certificada de los acuses de recibido de la citada información de los entes fiscalizadores del ejercicio 2022.

Asimismo agregó:

“Cabe hacer mención, que la solicitud anterior, es con la finalidad de dar certidumbre a la rendición de cuentas y evitar caer en responsabilidades y multas. Solicito se dé cumplimiento a mi petición, a más tardar el día tres de noviembre, del presente año” (sic)

Por lo que hace a la información solicitada a Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, Director de Obras Públicas, mediante oficio número 06/MJC/SINDICATURA/2022 consistió en⁴⁸:

“Con la finalidad de dar certidumbre a la correcta aplicación de los recursos financieros del Fondo de Infraestructura Social Municipal asignado a nuestro municipio en el presente ejercicio, mismo que tiene como objetivo el fortalecimiento al desarrollo social, solicito a usted se me ponga a la vista la siguiente información: (Sic)

1. Actas de instalación de COPLADEM
2. Acta de priorización de obra pública.
3. Contrato de obra pública de cada una de las empresas que se

⁴⁷ Visible a foja 030 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 031 del expediente.

les asignó obra.

4. Expedientes de comprobación PRODIM.
5. Expedientes de comprobación de Gastos indirectos de obra pública.

Ahora bien, la información solicitada a Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, 07/MJC/SINDICATURA/2022, consistió en lo siguiente⁴⁹:

1. Copias certificadas de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias del presente año, así como también las ordinarias y extraordinarias del periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

“...solicito se dé cumplimiento a mi petición, a más tardar el día 03 de noviembre del presente año” (sic)

▪ **Segunda solicitud.**

Posterior a ello, ante la falta de atención y seguimiento a lo solicitado mediante los oficios antes mencionados, por segunda ocasión, la Síndica Municipal, a través de los oficios números: 10/MJC/SINDICATURA/2022, 11/MJC/SINDICATURA/2022, 12/MJC/SINDICATURA/2022, y 13/MJC/SINDICATURA/2022, todos de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, nuevamente requirió la información antes señalada, y agregando lo siguiente:

“...solicito se dé cumplimiento a mi petición, a más tardar el 11 de Noviembre del presente año” (Sic)

De dichos escritos, se observa que por lo que hace a la información solicitada al Presidente Municipal mediante oficio 10/MJC/SINDICATURA/2022, la Síndica agregó que también, le fueran proporcionadas:

⁴⁹ Visible a foja 032 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Copias certificadas de las actas de cabildo ordinarias y extraordinarias.

Por otra parte, respecto de la información solicitada al Director de Obras públicas del referido Ayuntamiento, mediante oficio número 12/MJC/SINDICATURA/2022, la Síndica le solicitó poner a la vista:

06. Facturas pagadas correspondientes a anticipos, estimación y finiquito de pago con su respectivo comprobante.
07. Expedientes unitarios de comprobación del fondo IV.

▪ **Tercera solicitud.**

Refiere la Síndica Municipal, que toda vez que la información antes solicitada, le fue proporcionada de manera incompleta, por tercera ocasión dirigió a los respectivos funcionarios los oficios números 14/MJC/SINDICATURA/2022, 15/MJC/SINDICATURA/2022, 16/MJC/SINDICATURA/2022, y 17/MJC/SINDICATURA/2022, todos de catorce de noviembre de dos mil veintidós⁵⁰. Precizando en su escrito de demanda que dichos oficios no fueron recibidos, ante la negativa del Secretario Municipal.

En ese sentido, en su escrito de demanda, señala que fue hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, que Amín Velasco Ruiz, tesorero municipal, Dionisio Pérez Pérez, secretario municipal, y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, director de obras públicas, todos del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, que le hicieron entrega de la documentación requerida, no obstante lo realizaron de manera incompleta.

Ante dicha situación, la actora en su escrito de demanda, menciona lo siguiente:

⁵⁰ Visible de foja 039 a 44 del expediente.

“... que respecto de las actas de cabildo solicitado al Secretario Municipal me las entregó de manera incompleta las actas extraordinarias, desconociendo porque motivos no quieren entregar, el día 16 de diciembre de 2022, nuevamente le suscribí oficios a los CC. Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, para dejar constancia me hice acompañar del C. LICENCIADO MANUEL BLANCO CALVO, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 131 Ciento Treinta y Uno del Estado de Chiapas, para efecto de que levantará el ACTA DE FE DE HECHOS, de la actitud que tienen los funcionarios de la Presidencia municipal de Jitotol, misma que agrego en copia certificada, en esa fecha el Secretario Municipal únicamente leyó el contenido de los oficios y me los devolvió y solo dijo que la información que solicitaba ya había sido entregada...”(Sic)

Ahora bien, la actora para demostrar la negativa de recibirle los oficios que por tercera ocasión presentó ante el Ayuntamiento, ofreció como prueba técnica un dispositivo USB, la cual fue desahogada, el veintisiete de marzo de la presente anualidad,⁵¹ de ella se obtuvo lo siguiente:

“... Descripción del audio del mismo video; del tiempo 00:00:00 a 00:00:02 se logra escuchar un susurro de fondo; del tiempo 00:00:03 se logra escuchar una voz, de una persona que no se alcanza distinguir, al parecer es del sexo femenino y se escucha lo siguiente: “estoy aquí presente en el área de la secretaría municipal y se encuentra el secretario Luisito, en donde estoy entregando unos documentos a el secretario municipal, pero no lo quiere recibir, y tiene la facultad de recibirlo hoy día este catorce de noviembre de dos mil veintidós” (Sic)

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su Informe Circunstanciado, lo siguiente:

“... todos los oficios que la Síndico Municipal relaciona en este punto ya fueron atendidos por las autoridades señaladas como responsables, es los términos siguientes:

a). - En el caso concreto del presidente Municipal se atendieron los oficios números 04/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre de 2022 y 10/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04 de noviembre de

⁵¹ Visible a foja 537 a 539 del expediente.

2022, tal y como la propia Sindica Municipal lo solicito, "que se girara instrucciones a quien corresponda", lo anterior, mediante oficio número MJC/SM/100/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022, cumpliéndose en sus términos lo solicitado.

b).- En el caso concreto del Director de Obras Públicas, en su oportunidad fue atendida la petición de la Sindico Municipal realizada mediante oficio número 06/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre del 2022 y 12/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04 de noviembre de 2022, con el oficio número MJC/DOPM/76/2022, y al momento de emitir la respuesta correspondiente, con toda precisión se le indico a la Sindico Municipal que los expedientes que solicita se encuentran a su disposición en la Dirección de Obras Públicas, por así ella misma haberlo solicitado "QUE SE LE PONGAN A LA VISTA" esto se puede constatar, toda vez que es la propia Sindico Municipal quien acompaña a su medio de impugnación el referido oficio donde en su parte medular textualmente señala lo siguiente". solicito a usted me ponga a la vista la siguiente información. "cuestión que fue atendida en sus términos.

c). - En el caso concreto del secretario Municipal, en su oportunidad fue atendida la petición de la Sindico Municipal que realizo mediante oficio número 07/MJC/SINDICATURA, de fecha 24 de octubre del 2022 y 13/MJC/SINDICATURA, de fecha 04 de noviembre del 2022, toda vez que se le hicieron llegar las actas de cabildo que solicitó, mediante oficios números MJC/SM/099/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022 y MJC/SM/CONSECUTIVO/099/2022, de fecha 30 de noviembre del 2022.

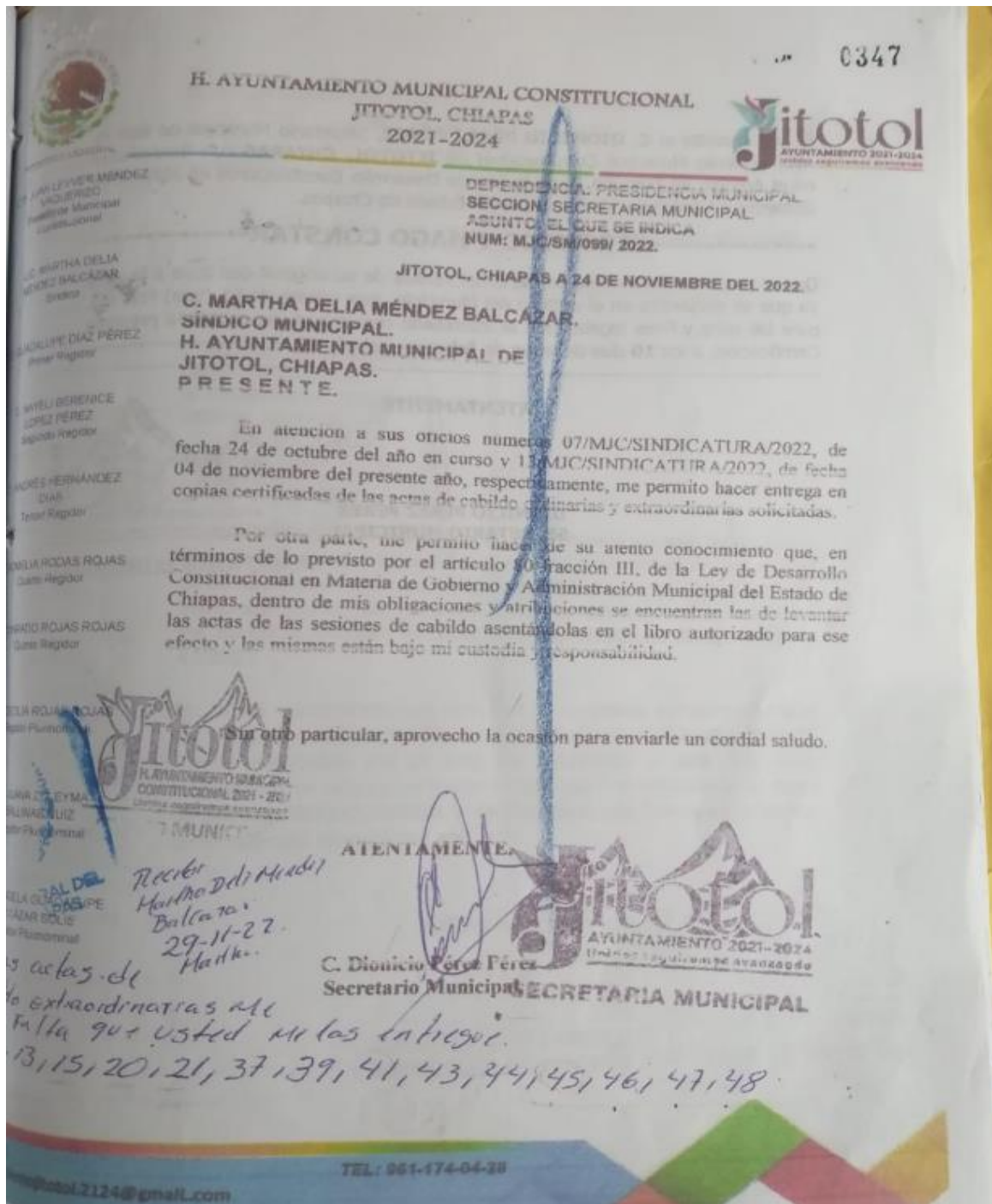
d). - En el caso concreto del Tesorero, en su oportunidad fue atendida la petición de la Síndico Municipal que realizo mediante oficio número 05/MJC/SINDICATURA, de fecha 24 de octubre del 2022 y 11/MJC/SINDICATURA, de fecha 04 de octubre de noviembre del 2022, con el oficio número MJC/TM/151/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022... (Sic)"

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la responsable anexó como documentos probatorios los oficios dirigidos a Datos Protegidos, Síndico Municipal, de Jitotol, Chiapas; siendo los siguientes:

- MJC/SM/099/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal.
- MJC/SM/099-CONSECUTIVO/2022, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal.

- MJC/TM/0151/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Tesorero Municipal.
- MJC/DOPM/076/2022, sin fecha, suscrito por el Director de Obras Públicas, Municipal.
- MJC/SM/100/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal.

Como enseguida se aprecian en las imágenes que se insertan:





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
JITOTOL, CHIAPAS
 2021-2024

Jitotol
 AYUNTAMIENTO 2021-2024
 Unidos con propósito

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
 SECCION: SECRETARIA MUNICIPAL.
 EXPEDIENTENUM: MJC/SM/099-CONSECUTIVO/2022
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Jitotol, Chiapas a 30 de noviembre de 2022.

C. MARTHA DELIA MENDEZ BALCAZAR
 SINDICO MUNICIPAL
 H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
 JITOTOL, CHIAPAS.

PRESENTE.

Por este medio me dirijo a usted para hacerle entrega de las actas de cabildo faltantes, tal como lo menciona al pie del oficio que recibió usted con fecha 29 de noviembre del 2022, y que con su puño y letra menciona que le hizo falta las siguientes actas extraordinarias con los números **01/2022, 07/2022, 13/2022, 15/2022, 20/2022, 21/2022 y 41/2022.**

No omito manifestarle que como es de su atento conocimiento que las actas de cabildo identificadas con los números **37/2022 y 39/2022** fueron solicitadas por el área de contadores a esta Secretaría Municipal a mi cargo y no fueron expedidas; y en relación a las actas de cabildo **46/2022, 47/2022 y 48/2022** tampoco fueron emitidas por conclusión del ejercicio del año 2022.

ATENTAMENTE.

DIONICIO PEREZ PEREZ
 SECRETARIO MUNICIPAL

Handwritten notes:
 esta original
 11/22
 Lic. Rojas Juárez
 [Signature]
 Acta de cabildo

TEL: 961-174-04-28

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
JITOTOL, CHIAPAS
2021-2024



JITOTOL, CHIAPAS A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

OFICIO: MJC/CM/151/2022.

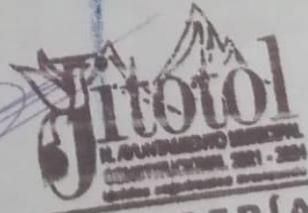
C. LIC. MARTHA DELIA MÉNDEZ BALCÁZAR.
SÍNDICO MUNICIPAL.
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JITOTOL, CHIAPAS.
PRESENTE.

En atención y cumplimiento a sus oficios números 05/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre del año en curso y 11/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04 de noviembre del presente año, respectivamente, le comunico a Usted, que dentro de mis obligaciones y atribuciones establecidas en el artículo 82 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no se encuentra contemplada la expedición de copias certificadas; por lo anterior, anexo al presente copias simples de los acuses de recibo de la cuenta pública por los entes fiscalizadores.

No omito manifestarle que, en términos del artículo 58, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dentro de sus atribuciones y obligaciones se encuentra la de aprobar el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, el cual deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,



TESORERÍA

Amín Velasco Rufz.
Tesorero Municipal.

*Recibi
Verónica Delia Méndez Balcazar
29-11-22*



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

0350

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
JITOTOL, CHIAPAS
2021-2024

Jitotol
AYUNTAMIENTO 2021-2024
Unidos seguiremos avanzando

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCION: OBRAS PUBLICAS-IMPL.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
NUM: MJC/DOPM/76/ 2022.

C. MARTHA DELIA MÉNDEZ BALCÁZAR,
SÍNDICO MUNICIPAL.
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JITOTOL, CHIAPAS.

PRESENTE

En atención y cumplimiento a sus oficios números 06/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 24 de octubre del año en curso y 12/MJC/SINDICATURA/2022, de fecha 04 de noviembre del presente año, respectivamente, le comunico a Usted, que tal y como lo solicita se encuentran a su disposición en esta Dirección de Obras Públicas a mi cargo la documentación referida en dichos oficios para ponerlos a la vista.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

C. Rodolfo Antonio Herrera Gálvez,
Director de Obras Públicas.

*Recibi
Rodolfo Delia Méndez Balcázar
29-11-22*

Jitotol
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL 2021 - 2024
Unidos seguiremos avanzando
SINDICO MUNICIPAL



anotó al pie del escrito actas extraordinarias pendientes de entregar consistentes en: 01/2022, 07/2022, 13/2022, 15/2022, 20/2022, 21/2022, 37/2022, 39/2022, 41/2022, 43/2022, 44/2022, 45/2022, 46/2022, 47/2022 y 48/2022.⁵²

Al respecto, el Secretario Municipal mediante expediente número: MJC/SM/099-CONSECUTIVO/2022⁵³, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a la Sindica Municipal, hizo entrega de las actas 01/2022, 07/2002, 13/2022, 15/2022, 20/2022, 21/2022, y 41/2022, y por lo que hace a las actas faltantes mencionó que las actas de cabildo identificadas con los números 37/2022 y 39/2022, fueron solicitadas por el área de contadores de la Secretaría Municipal, y las actas 46/2022, 47/2022 y 48/2022, tampoco fueron emitidas por conclusión del ejercicio del año 2022. Se observa que el documento fue recibido por María Guadalupe Rojas Juárez, Secretaria de Cabildo, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, que mediante oficio número MJC/TM/0151/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós⁵⁴, el Tesorero Municipal, dio contestación a los oficios 05/MJC/SINDICATURA/2022 y 11/MJC/SINDICATURA/2022, por el que hizo de conocimiento de la Síndica que de acuerdo al artículo 82, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no se encuentra contemplada la expedición de copias certificadas, anexando copias simples de los acuses de recibido de la cuenta pública por los entes fiscalizadores.

⁵² Visible a foja 347 del expediente.

⁵³ Visible a foja 348 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 349 del expediente

Por su parte, mediante oficio MJC/DOPM/076/2022⁵⁵, sin fecha, el Director de Obras Públicas Municipal, dio contestación a los oficios 06/MJC/SINDICATURA/2022 y 12/MJC/SINDICATURA/2022, de veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre, respectivamente, informando a la Síndica que la documentación referida en dichos oficios se encuentra a su disposición en esa dirección de obras públicas; el documento fue recibido por la referida Síndica Municipal, el veintinueve de noviembre de ese mismo año.

Finalmente, mediante oficio número: MJC/SM/100/2022, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Municipal, dio contestación a los oficios números 04/MJC/SINDICATURA/2022 y 10/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos al Presidente Municipal, por el que solicitó se giraran instrucciones al Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas y Contralor Interno, respectivamente, a efectos de cumplir con los oficios que les fueron girados, al respecto se le informó que se le había dado cabal cumplimiento a su solicitud. El documento fue recibido por Datos Protegidos Méndez Balcázar, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, este Tribunal, advierte que la responsable no se pronunció respecto de las actas faltantes de entrega consistentes en las Actas Extraordinarias números: **43/2022, 44/2022 y 45/2022.**

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que les corresponden.

⁵⁵ Visible a foja 350 del expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, se encuentra limitado a que se le dé una respuesta a quien lo haya solicitado.

Como lo ha señalado la Sala Superior, el derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,

lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[3] ha señalado que, para los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar

debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de la actora al efectuar el requerimiento de información al

Presidente Municipal, Tesorero, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, en su calidad de Síndica Municipal, integrante del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí que, si la actora controvierte una negativa de información que considera necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a entregar la información completa a la Síndica Municipal, ya que se trata de información inherente al ejercicio del cargo que ostenta, además que debió presentarla en tiempo y forma, sobre todo porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal.

Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora, mediante oficios números 04/MJC/SINDICATURA/2022, 05/MJC/SINDICATURA/2022, 06/MJC/SINDICATURA/2022 y 07/MJC/SINDICATURA/2022, todos de veinticuatro de



veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, oficios 10/MJC/SINDICATURA/2022, 11/MJC/SINDICATURA/2022, 12/MJC/SINDICATURA/2022 y 13/MJC/SINDICATURA/2022, todos de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, 14/MJC/SINDICATURA/2022, 15/MJC/SINDICATURA/2022, 16/MJC/SINDICATURA/2022 y 17/MJC/SINDICATURA/2022, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, solicitó al Presidente, Tesorero, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal, respectivamente diversas informaciones, relativas a la funciones de su cargo, sin que la responsable diera trámite a sus peticiones de manera oportuna, sino que hasta el veintinueve y treinta de noviembre, respectivamente, que le fue entregada la información solicitada, no obstante, no fue realizada de forma completa, como lo sostiene la actora.

En ese sentido, de conformidad, con el artículo 53, numeral 3, fracción III, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que la respuesta que otorgue el presunto responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que versa la controversia, en el caso, la responsable no hace pronunciamiento alguno, respecto de las actas extraordinarias número **43/2022**, **44/2022** y **45/2022**, siendo que fueron requeridas desde el desde el veinticuatro de octubre, cuatro de noviembre y catorce de noviembre, respectivamente, y fueron recibidas por la Síndica hasta el veintinueve de noviembre; sin que pase por alto que, respecto de las actas **01/2022**, **07/2022**, **13/2022**, **15/2022**, **20/2022**, **21/2022** y **41/2022**, fueron recibidas por María Guadalupe Rojas Juárez, en calidad de Secretaria de Cabildo, el treinta de noviembre del año dos mil veintidós, no así por la Sindica Municipal.

De lo anterior, se concluye que en efecto, la información no le fue entregada de manera completa a la Síndico Municipal, esto quedó acreditado toda vez que la autoridad responsable no exhibió medio de prueba que demuestre lo contrario.

Bajo los argumentos antes precisados, es que se estiman de **fundados** los agravios descritos en los incisos **a) y b)**.

Ahora bien, los agravios descritos en el inciso **c)** por el que la Síndica Municipal, alega **obstrucción de ejercer sus facultades de vigilancia de la administración del Ayuntamiento; d) obstrucción de ejercer labores en las comisiones de las que forman parte; así como de: e) la omisión de entregarle correspondencia a la Síndica Municipal; f) omisión de invitarlas a los eventos del Ayuntamiento; y g) omisión de entregar el sello de la Sindicatura en tiempo y forma;** se califican de **infundados** por las consideraciones siguientes:

Respecto del agravio **c)**, por el que la Síndica Municipal hace valer agravios referentes a que se le obstruye realizar sus funciones de vigilancia del Ayuntamiento, previstas en el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Municipal, sosteniendo que, el Presidente Municipal la llamó y amenazó con quitarle su sueldo si seguía insistiendo sobre la cuenta mancomunada, y que la obligó a no registrar su firma en la cuenta de cheques de dicho municipio, de lo que infiere que lo hizo con el afán de que no vigilara la administración; fue derivado de ello que mediante acta ordinaria número 02, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo que deslindar de la referida cuenta para evitar cualquier responsabilidad.

Para controvertir lo anterior, la responsable, sostuvo lo siguiente:



“... de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, ha empujado, gritado o maltratado a la Síndico Municipal, mucho menos que no le permita ejercer sus facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento como falsamente lo argumenta, lo cierto es que, son declaraciones unilaterales, carentes de fundamento, ya que no aporta una sola prueba para acreditar su dicho, mucho menos aportan un solo elemento de convicción para eventualmente tener por acreditado su dicho, lo cierto es que, tanto la Síndico Municipal como la Segunda Regidora, han sido convocadas a las sesiones de cabildo donde se toman los acuerdos de manera colegiada, sin dejar de precisar que, las recurrentes del presente medio de impugnación, en diversas ocasiones han dejado de asistir, sin causa justificada, a las sesiones de cabildo...”

(...) negamos categóricamente, que el presidente Municipal haya obligado a la Síndico Municipal a no registrar la firma en la cuenta mancomunada de cheques del Municipio de Jitotol, Chiapas, respecto de los recursos estatales y federales, y mucho menos con la finalidad de que no sea vigilada por la Síndico Municipal, ya que el destino y aplicación de los recursos públicos son vigilados por la Auditoría Superior del Estado, lo cierto es que, fue la propia Síndico Municipal quien solicitó se aprobara en Cabildo que se quería deslindar de la firma mancomunada de los recursos públicos, "TAL Y COMO ELLA MISMA LO RECONOCE, " petición que fue aprobada mediante acta de cabildo número 02, de fecha 29 de noviembre del año 2021 (Sic) ”

El artículo 58, de la Ley de Desarrollo, establece las atribuciones y obligaciones de los Síndicos Municipales, en las que se encuentran:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
- II. Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
- III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;

- VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;
- VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;
- VIII. Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII. Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII. Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;
- XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV. Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.

Con base a lo anterior, del análisis a las constancias que obran en el expediente, en efecto, tal como lo mencionan las partes, mediante acta de sesión ordinaria número 02, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁵⁶, se llevó la sesión de cabildo, de dicha acta se observa lo siguiente:

⁵⁶ Visible a foja 023 a 027 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/020/2023

Respecto del Punto tres, del orden del día, el C. Dionicio Pérez Pérez, Secretario Municipal, procedió a dar lectura al contenido del orden del día previsto para esta sesión de Cabildo, cediendo el uso de la palabra a la Lic. Martha Delia Méndez Balcázar, en relación a las firmas mancomunadas en las cuentas bancarias aperturadas por este ayuntamiento Municipal. Donde la Síndico expreso y explico los motivos por los cuales no registrara su firma en las cuentas bancarias mancomunadas apertura das por el ayuntamiento municipal de Jitotol Chiapas, por lo anterior expresa que se deslinda y no se hace responsable de los movimientos bancarios que se realicen en esta administración municipal, respecto a los recursos estatales y federales conste. Después de analizado y desahogado el presente punto por la Síndico Municipal se Aprueba por Mayoría.

De lo anterior, se advierte que la Síndico Municipal, estuvo presente en la sesión de cabildo, y se tiene que de su puño y letra estampó su firma, ya que en su escrito de demanda no señala lo contrario, lo que si señala es que fue obligada por el presidente municipal para que se deslindara de la firma mancomunada de las cuentas bancarias aperturadas por el Ayuntamiento.

No obstante, del contenido del desahogo de la orden del día, como se observa, no se advierte en qué consistió la expresión y explicación de los motivos del porque la referida Síndica no registraría su firma mancomunada en las referidas cuentas.

De lo expuesto, se tiene que de las manifestaciones de la actora de que, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento la obligó a deslindarse de la firma mancomunada de las cuentas bancarias; de autos no obra elementos probatorios indiciario o circunstancial que apoye tales afirmaciones, sino todo lo contrario, en virtud de que como ya se mencionó, en dicha acta de cabildo obra su firma. De tal suerte que, sus manifestaciones no se encuentran probadas en las constancias que obran en el expediente.

Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el que sostuvo, que en los asuntos en los que la parte afectada aduce violencia política de género, el órgano juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, lo que implica reconocer un estándar de valoración probatoria de naturaleza especial.

Y que si bien, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos.

En esa misma sentencia, la referida Sala, invoca el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que argumentó, esencialmente, que al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea este quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Así la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada o denunciada, **pero siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**. Los cuales no acontecen en el presente asunto. De ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Ahora bien, referente al agravio identificado con el inciso **d)** por el que la Síndica sostiene **que no se le permite intervenir en las comisiones de Hacienda y Salud, y a Segunda Regidora Propietaria en la comisión de Recursos Materiales**, se estima de **infundado** por lo siguiente:

En principio, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para controvertir el agravio, sostuvo:

... negamos categóricamente que el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, trate a las recurrentes del medio de impugnación con palabras obscenas como falsamente lo argumentan, mucho menos que a la Síndico Municipal no se le permita intervenir de acuerdo a las comisiones de Hacienda y Salud y a la Segunda Regidora con la Comisión de Recursos Materiales, esto queda evidenciado ya que las recurrentes no exhiben una sola prueba para acreditar su dicho (Sic)”

En ese contexto, es importante destacar que la designación como integrante a una Comisión, es una atribución del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal; quien, además tiene la facultad de proponer de entre los miembros de cada Comisión, el que deba presidirla, en términos de lo que establecen los artículos 61 y 63, de la Ley de Desarrollo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

“Artículo 61.- En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 63.- El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente.

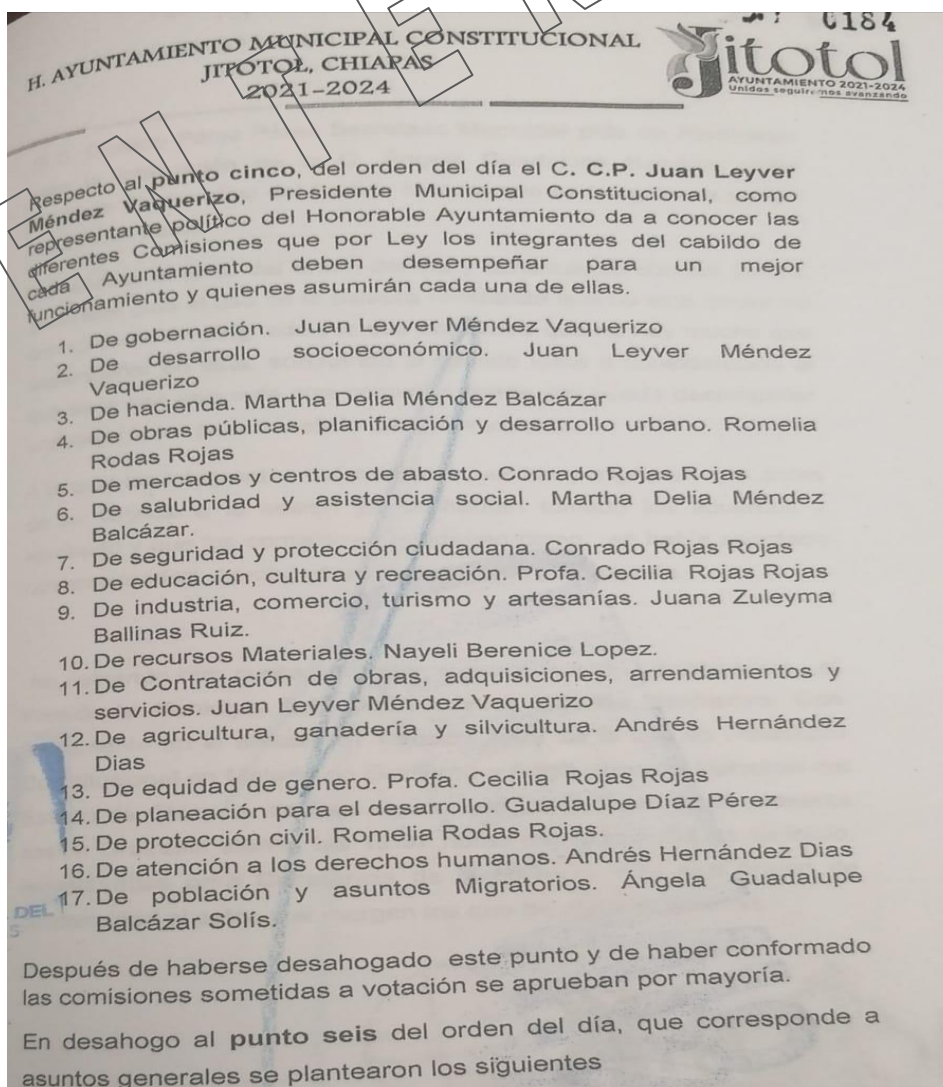
Para la aprobación de la integración de las comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.”

En este sentido, se advierte que los agravios señalados se ubican en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función

administrativa del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas y con ello, las funciones de las Comisiones que integran el Ayuntamiento.

Por lo que, la designación de las comisiones consisten en gestiones internas administrativas del que preside dicha comisión, en coordinación con las áreas dentro del Ayuntamiento; no obstante, la obstrucción al desempeño de tales designaciones pudieran constituir obstrucción al cargo; sin embargo en autos no se encuentra probado.

De las constancias que obran en el expediente, se observa que mediante acta de sesión ordinaria número 02, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, los integrantes del cabildo aprobaron por mayoría, la integración de las comisiones, quedando de la siguiente manera:





En efecto, como se observa Datos Protegidos fue designada para asumir las comisiones de Hacienda, Salubridad y Asistencia Social, y Datos Protegidos, para asumir la comisión de Recursos Materiales.

En ese sentido, las atribuciones que cada miembro tiene en las Comisiones que conforman el Cabildo son las siguientes:

- I. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos;
- II. Proponer al Ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos;
- III. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos;

En el caso, de las pruebas aportadas por las partes, no obra constancias que acredite que las actoras han presentado documentos relacionados al desempeño de las funciones de acuerdo a las comisiones en las que han sido designadas, tales como dictámenes o propuestas ante el Ayuntamiento; máxime, que son los encargados de las Comisiones, los que deben de informar y acordar, acerca de los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, sus afirmaciones están construidas con base de hechos que no se encuentran probados en las constancias que obran en el expediente, ni existen indicios que se acerquen a poder determinar que la responsable les impide intervenir en dichas comisiones, ya que, no se encuentran apoyadas con documento que acrediten tales afirmaciones.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver

el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el que sostuvo, que si bien, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos, lo que en el caso no acontece.

Por lo que hace al agravio e), por el que la Sindica Municipal, alega **que por instrucciones del Presidente existe omisión entregarle correspondencia dirigida a la Sindicatura**, lo infundado de este agravio, obedece a las siguientes consideraciones:

De la revisión de las constancias, y de las pruebas aportadas por la actora en su escrito de demanda, no obra material probatorio que sustente dichas afirmación, por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado no realiza manifestación alguna respecto del agravio en análisis, a pesar de que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios, en el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, debió mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la actora, confesándolos o negándolos.

De tal suerte que de lo manifestado por la accionante, no se advierte violación a sus derechos humanos y sus derechos políticos electorales, en su vertiente de obstrucción al cargo.

Máxime que, como lo ha señalado la Sala Regional Xalapa, que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga

en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos. En el caso, la actora no aportó elementos probatorios, indiciarios o circunstanciales, que acredite sus manifestaciones. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, referente al agravio **f)**, en la que las accionantes, aducen que no se les convoca a los eventos del municipio, como son los eventos de DIF, Protección Civil, a las Sesiones del Consejo de Seguridad Pública, adujeron:

“(...) La suscrita Regidora de Mayoría Relativa, manifiesta que con fecha 27 de enero del presente año, el C. Presidente Municipal de Jitotol, en compañía de los CC. Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, Dionisio Pérez Pérez Secretario Municipal, Francisco Pérez Pérez, Secretario Particular, Samuel González Pérez, llevaron a acabo la inauguración de la obra denominado Pavimentación de calles con concreto hidráulico, en la localidad Francisco I Madero del municipio de Jitotol, a pesar que fue en mi comunidad donde actualmente vivo, no fui convocada para hacer acto de presencia en dicho evento, tal y como se aprecia en las placas fotográficas que hoy se exhibe, que solo se hace acompañar con personas del sexo masculino.

Asimismo, en el evento de fecha 14 de diciembre del 2022, en la inauguración de obra de la localidad denominado Tierra Blanca municipio de Jitotol, solo participan puros varones tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan.

De igual forma en la inauguración de obra en la comunidad El Tránsito Dos y en el poblado El Laurel solo se hace acompañar con el Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Secretario Particular, solo varones, más no se hace acompañar de las compañeras regidoras de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mucho menos con la Síndica Municipal, también en el evento con motivo del día del abuelo, que celebré el 29 de agosto del 2022, no convocó a ninguna de las compañeras Regidoras y Sindica Municipal, así sucesivamente en todos sus eventos siempre se hace acompañar con personas del sexo masculino, más no de las suscritas.

Que con fecha 25 de noviembre del 2021, el Sr. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, de manera unilateral me canceló una reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Salud, para llevar a

cabo la instalación del Consejo de Salud en el municipio con el argumento que las regidoras tenían otras comisiones, pero en realidad fue porque no me quiso dar ningún personal de apoyo y espacio para celebrar dicha reunión, por ello me fue cancelada dicha actividad, tal y como se señala en el Acta de Sesión ordinaria de cabildo No. 2, de fecha 29 de noviembre del 2021, fecha cuando se la reclame en sesión de cabildo. (Sic)”

Para acreditar lo anterior, las actoras anexaron a su escrito de demanda, ocho placas fotográficas, respecto de inauguraciones de obras de diversas localidades de dicho municipio⁵⁷, por el demuestran que el Presidente Municipal solo se hace acompañar con personas del sexo masculino.

Para controvertir lo anterior, la responsable argumento:

“(...) negamos categóricamente, ya que tanto la Sindica Municipal como la Regidora, han sido convocadas a los eventos del ayuntamiento municipal de Jitotol, Chiapas, lo anterior, lo acreditamos con las copias certificadas de diversos oficios que se han girado a efectos de invitar a los eventos del ayuntamiento, que se anexan como prueba documental publica, para los efectos legales correspondientes.

(...) negamos categóricamente, ya que a la Síndico Municipal se le ha convocado a diversos eventos del municipio, y particularmente a las sesiones de cabildo... (Sic) “

Para acreditar su dicho la responsable, aportó las siguientes documentales⁵⁸:

Número de circular por la que se invita	Evento	Fecha del evento	Dirigido	Recibida
MJC/SM/11/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022	Inauguración de obra ejecutada en la comunidad El Laurel, de Jitotol, Chiapas.	29/11/2022	Datos Protegidos y Datos Protegidos	Por María Guadalupe Rojas Juárez.
MJC/SM/16/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022	Inauguración de obra ejecutada en la comunidad de Tierra Blanca de Jitotol, Chiapas.	14/12/2022	Datos Protegidos y Datos Protegidos	Por María Guadalupe Rojas Juárez.

⁵⁷ Visible a fojas 60 a 63 del Expediente.

⁵⁸ Invitaciones a eventos obran de fojas 337 a 346 del expediente.

MJC/SM/01/2023 de fecha 24 de enero de 2023	Inauguración de obra ejecutada en la comunidad de Francisco I, Madero de Jitotol, Chiapas.	26/02/2023	Datos Protegidos y Datos Protegidos	Por María Guadalupe Rojas Juárez.
MJC/SM/02/2023 de fecha 31 de enero de 2023	Inauguración de obra ejecutada en la comunidad de Transito de Jitotol, Chiapas.	01/02/2023	Datos Protegidos y Datos Protegidos	Por María Guadalupe Rojas Juárez.
MJC/SM/03/2023 de fecha 06 de febrero de 2023	Inauguración de obra ejecutada en la comunidad de Maderito de Jitotol, Chiapas.	08/02/2023	Datos Protegidos y Datos Protegidos	Por María Guadalupe Rojas Juárez.

Por lo antes expuesto, con independencia si fueron hechas de conocimiento de las accionantes, toda vez que fueron recibidas por ellas mismas, no se advierte una vulneración a los derechos políticos electorales de las hoy actoras, o bien que exista algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que, la ley no señala ni determina que el Presidente Municipal, está obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo, a los eventos que éste realice, sino que es una facultad discrecional, que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del cabildo realiza al interior del Ayuntamiento, sin que sea una obligación del Presidente Municipal a convocar a todos.

Bajo esas consideraciones, se puede concluir que este Tribunal encuentra **infundado** dicho agravio.

Ahora bien, respecto del agravio descrito en el **g) de la omisión de entregarle a la Síndica el sello de la Sindicatura, posterior a la fecha de la toma de protesta**, de las afirmaciones realizadas por la Síndica de que, previo a su entrega ya existían documentos sellados, y que su firma fue falsificada, también es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

La actora en su escrito de demanda adujo:

“ ... Desde la toma de protesta que fue el día 1º de octubre del 2021, no me entregaron el sello como Sindica municipal, sino hasta el día 28 de noviembre del 2021, el ciudadano C. Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal me entregó el sello, sin embargo con anterioridad la suscrita ya había visto documentos que estaban siendo sellados con sello de la sindicatura y también mi firma, pero hago mención que yo nunca había firmado dichos documentos, por lo que esas firmas fueron falsificadas, así también han firmado y sellados los expedientes de obra, desconociendo quien pudo haber falsificado mi firma, lo que estoy segura de que fue por instrucciones del Presidente Municipal

No omitimos señalar que desde hace varios meses que no se lleva a cabo sesiones de cabildo y cuando requiere de Actas de Cabildo, solo elabora el Secretario Municipal y llama a uno por uno a las regidoras y los regidores o él mismo pasa recolectando firmas de casa en casa, por ello no dudamos que exista actas donde haya falsificado nuestras firmas y elaborado otro sello de la sindicatura para poder sellar los documentos, por eso no se atreven a entregarme las actas de cabildo del cual les he solicitado. (Sic)

Para controvertir lo anterior, la responsable sostuvo:

(...) negamos categóricamente que a la Síndico Municipal no se le haya hecho entrega desde el 01 de octubre del 2021, el sello correspondiente a la Sindicatura, mucho menos que alguno de los suscritos haya firmado documento alguno bajo ninguna circunstancia a nombre o representación de la Sindica Municipal, o sellado indebidamente los expedientes de obra y mucho menos que haya sido por instrucciones del presidente municipal, como falsamente lo argumentan, lo cierto es que son declaraciones unilaterales, carentes de fundamento, máxime que no aportan una sola prueba para acreditar su dicho, tampoco aporta un solo elemento de convicción para eventualmente tener por acreditado su dicho, lo cierto es que, únicamente hace una narrativa falsa de manera unilateral de hechos que jamás acontecieron.

... resultando absurdo también que exista falsificación de firmas o que exista otro sello de la sindicatura, argumento fuera de todo contexto, puesto que son declaraciones unilaterales que no encuentran cabida al no aportan una sola prueba, ni medio de convicción para acreditar su dicho. (Sic)”

Ahora bien, del escrito de contestación de vista realizada en cumplimiento al proveído de veinte de febrero, la Síndica Municipal, manifestó lo siguiente:

“... No omito señalar y hacer de su conocimiento que el sello que aparece en los acuses de recibido de estos oficios, con el que

aparentemente recibe la C. MARIA GUADALUPE ROJAS JUAREZ, no corresponde al sello que la suscrita en su calidad de SINDICO MUNICIPAL, porta, por lo que solicito que esta autoridad electoral aperciba a las autoridades responsable de continuar utilizando el sello original que no corresponde a la sindicatura. (Sic”

No se omite mencionar, que en dicho escrito de contestación de vista, la actora solicitó a este Tribunal, que se llevará a cabo una prueba Pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de todas las firmas de las actas de cabildo descritos con antelación, que se le diera vista a la Fiscalía General del Estado, con el propósito de fincar responsabilidades por la comisión del delito de falsificación de firmas de la Regidora y falsificación de la firma de la suscrita sindica Municipal; no obstante, mediante acuerdo de veintisiete de febrero, se tuvo por desechada la prueba pericial, toda vez que no fue ofrecida en términos de Ley.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, no se observan elementos probatorios, indiciarios o circunstanciales que acrediten tales manifestaciones, por lo que jurídicamente no se acreditan los dichos de la actora.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Regional Xalapa, que si bien, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado aprobar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación. Los cuales no acontecen en el presente asunto.

Finalmente, con base a lo anterior, y de los hechos narrados por la actora, se advierte que se podría estar ante la comisión de conductas constitutivas de un delito, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora, para hacerlos valer en vía correspondiente.

Lo **infundado** del agravio, es con bases a las consideraciones antes precisadas.

Ahora bien, referente al t3pico **identificado 2. Violencia pol3tica en raz3n de g3nero**, este 3rgano jurisdiccional considera que dichos agravios son **infundados**, por las consideraciones que se exponen a continuaci3n.

An3lisis de Violencia Pol3tica en Raz3n de G3nero

Enseguida se procede a realizar el an3lisis del **t3pico 2. Relativo a la Violencia Pol3tica en Raz3n de G3nero**, a criterio de este 3rgano jurisdiccional se califica de **infundado**, por lo que se establece a continuaci3n:

Este 3rgano jurisdiccional tomar3 en consideraci3n los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POL3TICA DE G3NERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POL3TICO”**, Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POL3TICA POR RAZONES DE G3NERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES EST3N OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACI3N DE DERECHOS POL3TICOS ELECTORALES”**; y la **Jurisprudencia 13./J. 22/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE G3NERO”**.

Tambi3n, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICI3N DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE G3NERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la



Suprema Corte, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la

acreditación de la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.



Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género, únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

1. **Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y
2. Tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **deberá ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues

ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda menciona que el presidente municipal le ha dicho las siguientes expresiones:

“... Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres.

(...) me gritó delante de la gente y me empujó hacía la pared, que en la Presidencia municipal no manda la Síndica, que mejor se haga un lado, de lo contrario sería despedida.

(...) Me amenazó el Presidente Municipal que si seguía con mis quejas ante las instancias de gobierno y del partido, que me iría muy mal, y me dijo (...) mira Síndica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder (...)

Que ante la negativa de recibir la información inherentes a sus funciones, la Sindica acudió con el presidente municipal, refiriendo que le gritó: "que hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho, para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida (...) (Sic)

Para controvertir la alegación apuntada, la responsable al respecto adujo:

“... negamos categóricamente que el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, ignore, trate con palabras altisonantes y mucho menos que insulte a la Sindico Municipal y Regidora...

... negamos categóricamente que el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, trate a las recurrentes del medio de impugnación con palabras obscenas como falsamente lo argumentan.

(...) resulta totalmente falso y absurdo que posterior a la reunión con el Presidente Municipal y Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, se hayan intensificado las agresiones y menos que haya amenazado con palabreas altisonantes a la Síndico Municipal, y mucho menos la absurda idea de que la haya amenazado como falsamente lo argumenta señalando textualmente lo siguiente: "mira sindica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder....." sin que aporte una sola

prueba de convicción para acreditar su dicho, mucho menos que la adminicule con ninguna otra prueba, ya que son declaraciones unilaterales carentes de fundamento con la única finalidad de dañar la imagen del presidente municipal; lo cierto es que, "Bajo Protesta de decir Verdad" manifestamos a ese Tribunal Electoral que la única finalidad de la Sindico Municipal, es presionar con argumentos falsos y carentes de fundamento a los funcionarios de este ayuntamiento, en razón de que, su única pretensión es que se le asigne obra pública de forma directa, recursos extraordinarios y un salario dentro de la nómina del ayuntamiento, a través de su esposo el señor Francisco Ricardo López Velasco, persona que estuvo apoyando al Presidente Municipal en la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2021-2024, quien pretende ingerir de manera violenta en la toma de decisiones del ayuntamiento municipal, sin tener un cargo o ser funcionario público de la actual administración municipal, pues es persona totalmente ajena a la plantilla de personal que labora en el ayuntamiento municipal de Jitotol, Chiapas "(Sic)

Anexo al informe circunstanciado, la responsable ofreció la prueba técnica, consistente en un CD⁵⁹, la cual fue desahogada el veintiocho de marzo del año que transcurre, con la asistencia de la Síndica Municipal, de dicha diligencia se obtuvo en que interesa lo siguiente:

El primer video de ellos de nombre "330007037_171014175654917_5875357239787530273_n", Archivo que Seguidamente se procede a abrir, el que se detalla a continuación:

" (...)

a) Descripción del audio del mismo video; quien habla es una persona del sexo masculino, dice "Buenas tardes amigos y amigas de Jitotol, les habla su amigo Francisco López, como todos ustedes me conocen aquí en el pueblo Panchón, el día de hoy voy a explicar lo del día de la reunión que tuvo el presidente el día jueves con el que llamó sus regidores seguramente les pago porque nunca los llama, (...) y también ya te olvidaste cuando me viniste a llorar casi casi que te diera yo la candidatura para que contendieras claro te dije yo no soy quien da la candidatura pero soy, pieza clave porque yo soy el presidente del partido y fuimos equipo meses antes con el amigo Gollo, que le mando un saludo y nos reunimos con el equipo y te llevamos a presentar con el maestro Conrado, porque él ni siquiera, te conocía ahí platicamos acordamos y fuiste nuestro

⁵⁹ Visible a fojas 540 a 543 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

candidato en política, **amigos de Jitotol, por supuesto que hay acuerdos cual fueron los acuerdos, que me ibas a dar secretaria, equipo de cómputo, renta de un local para la oficina, ibas a bajar proyectos para nosotros, para nuestra gente, que ni tú lo has bajado en tu presidencia, que ibas a hacer eso y con el maestro Conrado y el equipo acordamos que yo iba a tocar la sindicatura, pero por equidad de género lo pusimos mi esposa**, eso si, fue el compromiso, por eso amigos de Jitotol, en política se hacen compromisos como mucha gente lo hizo, hay familias que dijo candidato Leiver, yo voy a estar contigo, pero dale un trabajo mijo mi hijo, se hizo los compromisos, es parte es parte de la política, pero difamarme a mí de treinta millones de pesos, ni tú te lo creíste el circo que hiciste, el día jueves juntar a tus regidores para limpiar tu imagen y lo que tu hiciste ahí fue difamarme a mi, haciendo un lado, **yo quiero obra**, por esto el Panchón no no, mi esposa, miren miren gente de Jitotol, (...)

Pero lo que yo si te pido ahora yo si te lo pido porque, yo te lo he pedido de frente y desde mayo, no me has dado la cara, es que a los dos Ingenieros que yo te traje que no le quieres dar obra, dales obra que tu tener obra tienes un montón que estás haciendo, del dinero que yo te di, que te mande con el Pola también, para que no digas que es regalado mi camioneta que yo te di, que hasta tu carota te lo puse, a mi esposa le deben un dinero de campaña, como en marzo, le mandaste un dinero para que pagara y ahí le siguen cobrando no eso si te lo pido, no queremos obra, no queremos nada de un cabrán, que la verdad que llegando a la presidencia se siente un Superman, entonces amigos quiero decirles también, quiero decirles que este, en la unión Zaragoza, se hizo una obra pero lo hizo el Rayo, que quedó a deber ochocientos cincuenta mil más IVA, el Leyver viene y como nuevo presidente en dos millones y medio, lo metió cuando le pasan el expediente mi esposa no lo quiso firmar, pasa el arquitecto Rodolfo, dijo sindica Panchón, dijo yo tengo hijos pequeños no me quiero ir al bote voy a renunciar porque el presidente municipal, está muy perro imagínense son dos millones y medio que quiere poner cuando se debe ocho cincuenta, yo le dije a ver a ver arquitecto tu cuida tu pellejo, que yo cuidare el de mi esposa, discutimos con el presidente, ese tema ya fue que se hicieron dos expedientes y que se los voy a poner los expedientes las caratulas, se cobró un millón trecientos cuarenta aproximadamente y además y él puso un proyecto de topografía porque no le no no no quiso dinero, todavía se inventó un proyecto de este de topografía que costo ciento quince mil pesos y que ni hizo la obra y ni hizo el proyecto de topografía, se lo cobro, se ganó en una sola obra se ganó ochocientos mil pesos y esta la prueba no nos consta, ya nos fuimos a la auditoria la gente de la unión lo sabe y aquí está el oficio, falsificaron los oficios cuando nosotros nos vino a rogar que por favor fue que pues nosotros, también tuvimos la culpa, también de decirle, vez que haces pero no entramos a su robo, en enero les comento así muy rápido el amigo Rayo, le llego

setenta y tres millones de pesos de dice que es obra pública, en dos mil veintiuno, Leyver le toco los tres, dos meses finales, enero del dos mil veintidós, le llevo ochenta y cuatro millones de pesos le aumentaron once, no, entonces en enero en el parque de la marimba **Leyver me llama me dice, Panchón ya déjate de pendejadas no estés peleando ya que tu mujer me firme todo aquí hay dos kilos y yo todavía riéndome que dos kilos de frijol, no, habían dos millones de pesos para que a él le quedara nueve entonces yo le dije que no, que mejor hiciera una obra chingona pocamadre, se lo dije porque yo no quería a mi mujer en el bote se encabrono, discutimos por eso amigos yo desde ahí me retire y miren los oficios que que se los voy a llevar, son oficios que mi esposa le están solicitando a las cuatro áreas que les den informe, porque, los que no saben amigos es que la sindicatura es la parte jurídica y es el que vigila los recursos es la que firma los expedientes, es la que debe de estar al tanto de todas las partidas presidente, porqué lo escondes porque en tus obras tenes tu lamina como de san francisco dice el municipio y el tipo de obra, pero no dice el monto, ahora con esta publicación lo vas a ir a quitar o le vas a ir a poner el monto, porque te escondes, me dijiste también en enero del dos mil veintidós, que los once millones de pesos que nos íbamos a robar junto contigo le ibas a poner cien doscientos cada obra porque son setenta y cinco obras en Jitotol, pero yo no caí en tu juego porque, porque si lo viera recibido el dinero, porque la verdad para que nos hacemos huelles hasta llora el ojo porque nunca en mi vida avía visto ese dinero, pero no lo agarre porque sabía que en el veintitrés, iba a tener una cola que me pisaras y en el veinticuatro, otra cola, ibas a hacer lo que quisieras y que me dijiste Panchón, es que me voy a reelegir y con este dinero como te vas a reelegir si estas re mal trabajando, que dijo de los indígenas, los los indígenas se van a olvidar con dinero, con dos mil pesos que le dé yo a todos, lo gano, Jitotol, entonces amigos por eso ahí empezó el problema el problema empezó con él conmigo porque nunca me pudo comprar yo soy derecho y de frente como me lo enseñó mi padre y la mejor constancia es la unión Zaragoza, en junio que vino a pedir su obra yo le dije y ahí los agarre a todos los directores y la gente lo sabe son testigos les dije yo no me vendo con nadie yo respeto desde el más chico hasta el más grande, porque yo prefiero a la gente indígena zoque y tzotzil, no tus obras y esos está grabado desde julio desde que yo me retire de la presidencia amigos de Jitotol, les mando un abrazo de su amigo Panchón pero no es como lo piensan los tribunales lo dirán, y hay muchas cosas que yo sé por eso me retire, les mando un abrazo que dios los bendiga y estamos pendientes”.**

El segundo video de ellos de nombre “330635127_1929414720739499_2753080195050409148_n”, Archivo que Seguida mente se procede a abrir, el que se detalla a continuación:



(...) Amigos de Jitotol, por supuesto que estoy atrás de ella, porque yo no quiero que vaya a la cárcel mi esposa, por eso la estoy apoyando, entonces amigos este, por eso yo en vez de que estén haciendo esas cosas, hagan las cosas bien, por otro lado el presidente municipal que es aliado de las mujeres, es mentira ha corrido a más de diez, quince mujeres de Jitotol, y lo peor es que no te va a perdonar dios que corriste a la señora Lucia Shilon ella tiene una niñita con capacidades diferentes, ella trabajaba en la biblioteca, ella ganaba su dinerito para su medicina, para su comida para su ropita la pobre niñita y tu lo corriste la pobre señora doña Lucia, corriste al pobre amigo Roque que esta discapacitado, definitivamente estas mal presidente, muy pero muy mal, por eso y todavía te pones a tomar trago en el campo de futbol, una autoridad debe de dar el ejemplo, te pones a tomar trago y a discutir, ya van dos veces que peleas hasta el secretario le pegaron la primera vez esta ocasión, cómo es posible que nuestra autoridad que nosotros pusimos, te pusiste a pelear y te pego te pego mi amigo Gonzalo Vaquerizo, porque en Jitotol, todos son mis amigos, te pusiste a pelear con él ya bolo, lo insultaste y él no se dejó, un muchacho joven y te pego, como te estaban pegando gritaste por la policía, la policía no estaba un domingo de deporte, un domingo de familia te expones como autoridad tomando trago y como te estaban pegando y no hallabas que hacer cuando te revolcaban le tuviste que morder el coyol a este Gonzalo para que te soltaran, hay quedo Gonzalo gritando con el coyol mordido, porque porque voz le mordiste, porque te estaba pegando, esa autoridad tenemos en Jitotol, pero disculpen, el pueblo de Jitotol les pido una disculpa a mi gente de la zona zoque, a la gente de la zona tzotzil, por equivocarme con este tipo de persona, me da vergüenza que cuando voy por ahí, Panchón no sirvió panada tu presidente y tú me lo trajiste entonces amigos una disculpa a todo el pueblo de Jitotol, y la verdad me da mucha vergüenza que dios me los bendiga y ahí estamos pendientes, como siempre que dios me los bendiga y los cuide muchas gracias".(Sic)

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará las conductas denunciadas por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁶⁰:

⁶⁰ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Datos Protegidos y Datos Protegidos, en su carácter de Síndica Municipal y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas en contra de las actoras, en su calidad de Síndico Municipal y Segunda Regidora Propietaria.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque de los hechos acreditados se advierte que al no existir certeza de que las actoras hayan sido debidamente convocadas a las sesiones cabildo, y al tenerse por acreditado el agravio relativo a que a la Síndica no le fue entregada de manera oportuna y completa la documentación que en diversas ocasiones solicitó, se advierte una afectación en el ejercicio de los cargos para las que fueron electas para el periodo 2021-2024, lo que constituye una violencia simbólica.



Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvo por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, se advierten que existen conflictos generados por intereses políticos, de los cuales no se pueden concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

De lo anterior, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, que han afectado el desempeño de sus funciones, ya que de los hechos no se

advierde que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer. Tomando en consideración que en las sesiones de cabildo participan los Regidores de sexo femenino y masculino.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, de lo que se concluye que no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas⁶¹, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres, como enseguida se observa:

⁶¹ Visible a fojas 137 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/020/2023

0137

IEPC
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CHIAPAS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

La o el Consejero Presidente del Consejo Municipal de JITOTOL del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 09 de Junio 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 22, fracciones I al VII; 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los artículos 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y los artículos 10, numeral 1, fracciones I al V, numeral 4; 11, numeral 1; 15, numerales 1 y 2; 231 numerales 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado de Chiapas, expide la presente constancia por la que las y los ciudadanos del municipio eligieron a la Planilla de Miembros de Ayuntamiento de JITOTOL, postulados por el Partido Chiapas Unido, integrada de la siguiente forma:

Presidencia: JUAN LEYVER MENDEZ VAQUERIZO
Sindicatura Propietaria: MARTHA DELIA MENDEZ BALCAZAR
1er. Regiduría Propietaria: GUADALUPE DIAZ PEREZ
2a. Regiduría Propietaria: NAYELI BERENICE LOPEZ PEREZ
3a. Regiduría Propietaria: ANDREZ HERNANDEZ DIAS
4a. Regiduría Propietaria: ROMELIA RODAS ROJAS
5a. Regiduría Propietaria: CONRADO ROJAS ROJAS
1er. Suplente General: LUCIA ROJAS SANCHEZ
2a. Suplente General: CARMEN NUÑEZ DIAZ
3a. Suplente General: ARMINDA HERNANDEZ RUIZ

En el Municipio de JITOTOL a los 09 días del mes de Junio de 2021

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO/A PRESIDENTE SECRETARIO/A

FIRMA DE LA O EL INTERESADO
JUAN LEYVER MENDEZ VAQUERIZO
PROPIETARIO/A

Si bien, en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio por la responsable, y que ello representa una afectación en el desempeño de sus funciones para las que fueron electas para el periodo 2021-2024, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su

actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO**, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que visibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el sostiene que no se puede tener por acreditada la violencia política por razón de género con base en la sola afirmación de la actora, sino, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, se tiene que las actoras refieren haber sido víctima de violencia política en razón de género, por actos y omisiones atribuidas al Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; toda vez que no les han permitido ejercer de Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, manifestando que en diversas ocasiones han sufrido malos tratos,



por parte del Presidente Municipal, través de amenazas y agresiones verbales, por ser mujer, que impiden su pleno desempeño de sus respectivos cargos, para el que fueron electas para el periodo 2021-2024. No obstante, del caudal probatorio no obran pruebas que tengan por acreditadas el dicho de las accionantes.

De esta manera como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, que si bien, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado aprobar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, sostuvo respecto de la importancia sobre el dicho de la víctima, con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente, lo que en el caso no acontece.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, encuentra **infundado** dicho agravio.

NOVENA. Efectos de la sentencia

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente Municipal, Tesorero, Secretario, Director de Obras Publicas Municipal del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Síndica

Municipal, y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, para el que fueron electas, en ese sentido, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

1. Se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a la Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en términos de la Ley de Desarrollo, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano jurisdiccional mediante reportes trimestrales, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de entrega a la parte actora del presente juicio.

2. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, facilite el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, en apego a lo dispuesto en los artículos 58, 59, y demás relativos, de la Ley de Desarrollo.

3. Para garantizar que la parte actora sea debidamente convocada y notificada de manera personal de las sesiones de Cabildo, **se requiere** a la actora señalar domicilio para tal efecto, las cuales deberán realizarse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal por ser su lugar de trabajo o, en su defecto, el lugar que destinen para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo, apercibidas que de no asistir a las mismas, se tendrá por cumplida esta obligación a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas. Asimismo, a la notificación deberá acompañarse los documentos necesarios para el



conocimiento y participación efectiva de la parte actora en las sesiones de Cabildo, y garantizar su derecho a voz y voto en la deliberación de los asuntos que se ventilen en dichas sesiones, debiendo recabar la responsable la documentación que soporte las notificaciones.

4. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, a través del primero de los mencionados a eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

5. La autoridad responsable **deberá informar** del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento, apercibidas las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N). Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al Congreso del Estado y al superior jerárquico,

a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, por lo establecido en la consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Sindica Municipal y Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, por las consideraciones vertidas en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

TERCERO. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su carácter de Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; por lo que se dejan insubsistentes las medidas de protección decretadas a su favor, en los términos de la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal, dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **NOVENA** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.



QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable y se vincula a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, para que den cumplimiento a esta sentencia en los términos de los efectos señalados en la Consideración **NOVENA** de la misma, lo cual deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento decretado en la Consideración referida.

SEXTO. Se ordena a la parte actora señalar domicilio a fin de que la responsable dé cumplimiento a los efectos precisados en los términos señalados en la consideración **NOVENA** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y a las vinculadas, al correo electrónico señalado o en su defecto en el domicilio citado en autos, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/020/2023**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitrés.---

SENTENCIA